



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA CENSURA ADMINISTRATIVA  
EN MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**María Teresa Higuera Hernández**

**México, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con admiración y respeto para mi  
director de tesis:

Lic. Alfonso Nava Negrete.

Esta tesis representa el primer fruto de años de dedicación al estudio y el inicio de una nueva faceta en mi vida que es la profesional, en la cual espero lo grar satisfacciones por progresos realizados en todos los aspectos.

También significa que el esmero, esfuerzo y esperanzas de mis padres en mi se han hecho realidad. Por lo que deseo agradecerles ese cariño y apoyo que siempre me han brindado.

No podría dejar de mencionar a mis hermanos: Sofía Patricia, Fernando, Lety, Norma, Jacqueline y Bernardette que son muy buenos conmigo y que me han apo ydo también en todo momento.

Los guías en el sendero del conocimiento han sido mis maestros a los cuales les estoy agradecida por los conocimientos adquiridos. Así como también a todos aquellos que me han brindado su amistad y alguna vez ayudado.

Gracias.

María Teresa Higuera Hernández

# I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I.- LA LIBERTAD DE EXPRESION E IMPRENTA.	
I. Su importancia .....	1
II. Fundamentación de la Libertad de Expresión e Imprenta.....	5
III. Medios Masivos de Comunicación.	7
a) Prensa .....	8
b) Radio, Televisión .....	11
c) Cinematografía .....	12
IV. Función de la Prensa.	
a) Estimula .....	14
b) Función Social .....	15
c) Función Política .....	15
CAPITULO II.- LA PRENSA EN MEXICO	
I. La Prensa en México .....	19
II. Opinión Personal .....	27
III. Lista Cronológica de los Periódicos en México.	29
CAPITULO III.- COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES.	
I. Comentarios .....	41
a) Manifestación de Ideas....	42
b) Previa Censura .....	44
c) Inviolabilidad .....	45

	Pág.
c) Ciencia y Tecnología .....	148
d) En el Campo Humanístico ....	148
CAPITULO VII.- CINEMATOGRAFIA	
I. Antecedentes Legislativos ..	153
II. Legislación Actual: Ley de - la Industria Cinematográfica	156
III. Reglamento de la Ley de In- dustria Cinematográfica ....	159
IV. Diferencias entre el Cine y la Televisión .....	162
V. El Cine como Reflejo de la - Realidad Social .....	163
CAPITULO VIII.- COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN ESTA MATERIA,	167
CONCLUSIONES	183
BIBLIOGRAFIA	187

## P R O L O G O

Creemos que dos conceptos son inherentes al hombre: la dignidad y la libertad.

La piedra angular de la libertad es la libre opinión y la libre expresión.

De ahí que los Estados las establezcan en sus respectivas Constituciones como garantías al ciudadano.

En el presente trabajo, hacemos una exposición de los conceptos expuestos en los artículos 6 y 7 de Nuestra Carta Magna, de la situación de la Prensa en México, también estudiamos la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento y la Ley de la Industria Cinematográfica con su respectivo Reglamento.

Hacemos una exposición de la competencia de la Secretaría de Gobernación en materia de Prensa, Radio, Televisión y Cinematografía, con objeto de tratar de dilucidar si existe o no censura administrativa en nuestro hermoso país.

Aquellos que puedan prescindir de la libertad esencial para obtener un poco de seguridad temporal no merecen ni libertad ni seguridad.

Benjamín Franklin.



## CAPITULO I

### LA LIBERTAD DE EXPRESION E IMPRENTA

I. Su importancia.- Si, vivimos en una época ma ravillosa. Es la edad de la propulsión a chorro, la edad atómica y la edad del espacio. ¡Pero, y esto tiene mayor significación aún, vivimos en la edad de las comunicaciones con las masas.

"Las comunicaciones con las masas representan - en nuestra vida un papel mucho más importante que la - energía atómica o el vuelo en el espacio, y esto se de be a que nuestra capacidad para entender el mundo que nos rodea depende de nuestra capacidad para juzgar los hechos, especialmente los hechos contradictorios. Como ciudadanos responsables, tenemos la obligación de - saber qué es lo que está sucediendo en el mundo que ca da día se vuelve más pequeño a fin de que conozcamos - los problemas de ese mundo y obremos en conformidad".

(1)

La comunicación del pensamiento es el instrumento principal de la convivencia humana, que sin él, sería primitiva y rudimentaria como la de las especies - inferiores.

La aportación individual de todos los seres humanos a la Sociedad, en el espacio y el tiempo, trae - como consecuencia la acumulación del mejor de todos los

---

(1) Periodismo Moderno (Commette on modern journalism)  
Mandel Siegfried Colorado University. Ed. Letras,  
S.A. México, D.F. Pág. 15.

manifestar sus opiniones.

El 6 de enero de 1941, el Presidente Franklin Délano Roosevelt hablando ante el Congreso de Estados Unidos, dijo que hay 4 derechos esenciales a la existencia a una Sociedad libre: el derecho a la libertad de palabra y expresión, el derecho a la libertad de culto, el derecho a vivir con seguridad y decoro y derecho a vivir sin temor.

En el presente trabajo, nos ocuparemos sólo de la libertad de palabra y de expresión, cuyos elementos básicos son una prensa libre, la libertad de información, y el derecho a saber.

La libertad es un ideal indivisible. Todas las libertades son interdependientes y su piedra angular es una prensa libre. Sin la libertad de prensa desaparecerían todas las demás libertades. Es un principio cardinal reconocido por los hombres libres durante más de 200 años. Hace poco más de 30 años que Adolfo Hitler ofreció prueba de ello a un mundo devastado: Después de que destruyó la libertad de prensa, desaparecieron también la libertad de palabra y la libertad de culto; campeó el temor, y luego sobrevino el holocausto.

La libertad de expresión - el derecho a una prensa libre - es un derecho que pertenece al pueblo y no sólo a la persona en condiciones de adquirir una prensa. Es el derecho del pueblo a mantenerse informado, estar enterado de cuanto ocurre a su derredor, en la economía, la sociedad, la política.

"La llamada eficiencia gubernamental que mata, encarcela o expulsa a los hombres de ciencia y a los que cultivan el arte no es eficiencia; la revolución -

social que hace la vida más incierta, que transforma la independencia moral en un crimen capital y convierte al espionaje en la principal de las artes liberales, no es social ni es revolución. Los métodos científicos y los credos filosóficos que hacen del hombre una criatura - que pierde cada vez más la facultad de pensar por sí mismo y lo convierte en un crédulo autómatas no son científicos ni filosóficos, sino métodos pseudocientíficos y meros sofismas. No conducen a un fin, sino al olvido - del fin en la aplicación de los medios. Narcotizan al ser inteligente e intentan dar muerte a la libre expresión.

"Los escritos, cualquiera que sea la forma que adopten, constituyen un medio de liberación intelectual, tanto para el emisor del mensaje como para su receptor. Para el primero, porque se encuentra el medio ideal de proyectarse manifestando sus pensamientos y, para el segundo, porque halla la forma de superarse intelectualmente". (3)

"El derecho a la libre expresión de las opiniones regulado desde luego con arreglo a las limitaciones legales que posteriormente trataremos- comprende no solamente la manifestación de la propia opinión, sino que abarca además, el derecho a recibir informaciones sobre hechos-noticias-, y asimismo sobre opiniones ajenas, es decir, comprende el derecho a la recíproca comunicación entre los hombres. Entiéndase bien, que se habla del derecho a recibir noticias e informaciones sobre opiniones ajenas, y no el derecho a "exigirlas". Esto es, todo individuo tiene el derecho de recibir y de buscar información y de escuchar opiniones ajenas; pero no tiene el derecho de obligar a otra persona a que en contra de

---

(3) De la Libertad Humana.- Barzun Jacques. Ed. Diana - la. ad. Pág. 16.

su voluntad de ésta le dé la información que tenga, -  
o le comunique una opinión que se haya formado". -  
(4)

## II. Fundamentación de la Libertad de Expresión e Im- prenta.

La libertad de expresión e imprenta nace de la -  
libertad de conciencia y de pensamiento, de la sobera-  
nía del pueblo, del sistema representativo de gobierno,  
de la publicación de los actos oficiales y de la res-  
ponsabilidad moral de los funcionarios.

La libertad de palabra y de prensa descansa en -  
algo más que las declaraciones de derechos, las procla-  
maciones y los preceptos constitucionales que prohi-  
ben infringirlas: se funda en el valor de las conviccio-  
nes personales y en el entendimiento de que un derecho  
tan esencial para la sociedad democrática no puede dar-  
se por conquistado; pues tiene que ser siempre objeto  
de vigilante preocupación, como lo era en los albores  
del México Independiente, y por eso nos preguntamos: -  
"Si la libertad de prensa fue el azote del tirano y el  
mejor amigo de la libertad; ¿Por qué la descuidamos?

El pueblo es soberano, y no lo sería más que en  
la inscripción del texto constitucional si no expresa-  
ra lo que piensa acerca de los gobernantes, en los cua-  
les, el día de la elección, depositó su confianza; y -  
si estos no tuvieran en consideración la crítica posi-  
tiva y sana que les hacen sus mandantes. Es por ello  
que esa crítica del pueblo frente al gobierno, involu-  
cra más una limitación a la autoridad que un reconoci-  
miento de derechos individuales.

---

(4) Tratado General de Filosofía del Derecho. Recasens  
Ob. Cit. Pág. 566.

Del principio de la soberanía del pueblo emana el sistema representativo, porque es su vertebral realización central.

"El régimen representativo implica una participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, participación que se ejerce bajo la forma de sufragio, o sea por medio del derecho de voto conferido a los gobernados electores". (5)

La conducta gubernamental de los titulares, a quienes el pueblo eligió al depositar en ellos su confianza, debe tener siempre por meta el bienestar popular pero cuando se observa que dicha conducta se desvía, los gobernantes tienen el derecho de hacer oír su voz criticando esa actitud ya que aquellos se exceden de sus funciones.

La publicidad de los actos oficiales de gobierno es natural en el sistema republicano. De este principio, infiérese la necesidad de interpretar la libertad de imprenta, no solamente con respecto a la comisión de juicios políticos, sino también de noticias de igual índole.

"Lieber escribe que la primera entre todas las garantías de la libertad, que más se relacionan con el gobierno de un país libre y con el carácter de su política, es la publicidad de los negocios públicos. No hay patriotismo -dice este autor- sin publicidad, y aunque la publicidad no siempre puede impedir el mal, es en todo evento una campana de alarma que llama la atención al sitio del peligro. Recuerda que en otros tiempos se consideraba indispensable el secreto en los asun

---

(5) Derecho Constitucional Mexicano. Compañía Editorial Continental, S.A. Sa. Ed. México 1959. Miguel Lanz Duret. Pág. 41.

tos generales, pero que ha habido pronunciada reacción a este respecto, inclusive con relación a las negociaciones diplomáticas. "La publicidad -expresa más adelante- engendra la confianza, y la confianza es necesaria para los países libres. Ella es el alma de la lealtad de los hombres libres y celosos". (6)

"Cherbuliez considera que la libertad de imprenta es un resorte para la aplicación de la responsabilidad moral de los funcionarios. Hacerla efectiva es en sentido estricto una finalidad y no un fundamento pero si se tiene en cuenta que esta finalidad no puede ser lograda por ningún otro medio que por una prensa libre, se admitirá, dada su importancia, clasificarla entre sus fundamentos". (7)

### III. Medios de Comunicación.

La palabra comunicación se deriva del latín communis, "hacer común". Comunicaciones con las masas es la expresión que usamos para referirnos al proceso o acto de transmitir información, ideas, o bien noticias.

La comunicación es tan antigua como el hombre mismo. Para el hombre, comunicarse ha sido siempre tan natural y necesario como comer, dormir o procrear. Pero durante siglos, las grandes distancias, el gran número de habitantes y las diferencias de lenguaje han hecho imposible la comunicación universal. Gran parte de las desavenencias, la desconfianza, los prejuicios, el odio, la guerra y el derramamiento de sangre que vemos hoy en el mundo es una consecuencia, en parte, de

(6) Derecho de Prensa (Ensayo Sistemático sobre la Libertad de Imprenta) Ed. Florida, Buenos Aires. Baster C. Eliel. Pág. 151.

(7) Derecho de Prensa. Ob. Cit. Pág. 155.

la falta de comunicaciones adecuadas con las masas.

En la actualidad existen todavía 4 obstáculos - principales para las comunicaciones:

- 1.- Analfabetismo
- 2.- Barreras del Idioma
- 3.- Censura y supresión de las noticias
- 4.- Una gran variedad de prejuicios.

A pesar de estos antiquísimos problemas, se está consiguiendo un rápido progreso en la comunicación entre las masas del mundo, así como entre los habitantes de las naciones individuales.

Al continuar este progreso, desaparecerán poco a poco los obstáculos.

Los principales medios de comunicación son: la prensa, la radio, la televisión y el cine.

a) Periódicos.- I. Newspapers F. Journaux.-- El primer esfuerzo consciente para comunicar al público por escrito las noticias que antes circulaban verbalmente, data de la brillante época del Imperio Romano, cuando Julio César mandó inscribir las noticias en tablas para ser fijadas en las plazas públicas. Sin embargo, durante la Edad Media, con excepción de los monjes y algunos nobles, muy pocos sabían leer, se volvió a recurrir a las transmisiones orales de las noticias que eran propagadas por los juglares, los buhoneros, los peregrinos y los soldados. Las novedades más importantes eran comunicadas por mensajeros a caballo.

Cuando a fines de la Edad Media las ciudades empezaron a crecer y la administración pública a desarrollarse, las noticias fueron divulgadas por los pregone-

ros oficiales, que hacían sus rondas tocando una campanilla o una corneta, y luego, cuando se reunían a su alrededor suficiente auditorio, leían las noticias.

Después los primeros tipógrafos de los siglos XV y XVI empezaron, de vez en cuando, a imprimir volantes, es decir, hojas sueltas de papel, impresas por un solo lado y que relataban hechos importantes. Los buhoneseros llevaban en sus fardos paquetes de estas hojas y las repartían en las ferias y otros lugares públicos muy concurridos. Estos volantes no eran todavía verderos periódicos, pues no se imprimían con regularidad o periodicidad.

"Aunque los historiadores no están de acuerdo al respecto, parece que fue en 1609 cuando se publicaron los dos primeros periódicos, verdaderos precursores del periodismo moderno. Se mencionan, por una parte, el Strassburg Relation, semanario que salió en Estrasburgo, y por otro lado, una publicación mensual impresa en francés y flamenco, en Amberes, y que se llamaba Wettlijhe Tikdinghe. Entre otros periódicos antiguos pueden citarse la Gazette, publicada en Francia, en 1631; la Gazette Publica, de Italia, en 1640, y la Gaceta de Madrid, en 1661.

"En la América Española se publicaron algunas hojas de información, desde que se comenzó a usar la imprenta. Las noticias se referían principalmente a sucesos extraordinarios, tales como terremotos, pestes, inundaciones, nacimientos y muertes de monarcas o ataques de piratas.

"La primera hoja periodística americana que se conoce fué publicada en México por el impresor Juan Pablos, en 1542, con informaciones sobre un terremoto en Guatemala. En 1594, apareció en Lima otra hoja o vo-



lante dando noticias sobre la captura del pirata Hawkins. En 1639, Don Carlos de Sigüenza y Góngora, ilustre sabio y escritor de la Nueva España, publicó El Mercurio Volante, que ya se parece a lo que hoy consideramos un verdadero periódico.

"Los progresos de la Imprenta y los cambios políticos que establecieron la libertad de expresión y de palabra favorecieron la aparición de nuevos periódicos. El ambiente propició para el desarrollo de la prensa empezó en España y sus colonias con el movimiento llamado de la Ilustración Francesa en el siglo XVIII.

"Con razón todavía mayor la prensa aumentó su importancia con la lucha por la independencia. Los periódicos dejaron de ser simples medios de información y se convirtieron en eficaces instrumentos de acción política". (8)

Actualmente, hay periódicos diarios con circulación regional o nacional, que va de varios millones de ejemplares, y periódicos semanarios, cuya circulación local es, por lo común, de unos centenares a unos miles. Existen combinaciones de ellos, como los bisemanarios y los trisemanarios.

En la prensa, también se incluyen las revistas y los libros.

Las revistas se publican para todos los públicos, grandes y pequeños. De las miles que se dan a la luz, no hay dos que sean exactamente iguales. Por eso, resulta difícil hacer una clasificación apropiada.

La mayoría de las más populares procuran mantener

(8) Enciclopedia de Oro (Peces a Quito) Organización Editorial Novaro México 1971 pág. 1161-1162.

un cuidadoso equilibrio entre el material informativo y de entretenimiento, haciendo hincapié en este último. Casi todas contienen anuncios que se proponen influir y persuadir. Muchas de ellas expresan franca o sutilmente la preferencia editorial por un partido político. Las revistas de noticias son, fundamentalmente, informativas, pero también contiene artículos que se proponen influir y entretener.

Los libros son el medio de comunicación con las masas más antiguo y quizá el más apreciado. Según su formato, se dividen en dos tipos generales: encuadernados en tela o piel y encuadernados a la rústica. Podrían clasificarse también en literarios o no literarios, de prosas o de poesías, populares o técnicos. Comprenden biografías, novelas, historias, antologías, libros para niños, libros de láminas, libros de texto, libros de viajes, libros de cocina, diccionarios, enciclopedias, atlas, guías comerciales y catálogos.

b) Radio.- "Las estaciones de radio se dividen técnicamente en dos tipos AM (modulación de amplitud) y FM (modulación frecuencia). La estación AM, mucho más común, tiene, por lo general, un mayor alcance de transmisión, en tanto que la estación FM, que a menudo funciona como empresa que depende de una estación AM, suele ofrecer una calidad tonal superior, sobre todo en lo que toca a la música, y que no tiene estática. Por lo regular, la potencia radiodifusora de las estaciones de radio varía de 500 a 50,000 vatios". (9)

Televisión.- La palabra televisión está formada por una palabra del griego que significa lejos y otra latina que significa ver. Pero la televisión no es simplemente ver desde lejos, sino también oír.

(9) Periodismo Moderno. Ob. Cit. Pág. 16.

La televisión es, de los medios de comunicación para las masas, el más nuevo y el que crece con más rapidez, funciona principalmente sobre una base comercial, y que en menor grado sobre la base no comercial, subvencionada o educativa.

c) Cinematógrafo.- "La historia del cine comenzó en 1830, cuando se hicieron en Europa las ruedas animadas. Eran unos círculos con unas figuras, las cuales, al girar de prisa, parecían moverse. Tenía este aparato el nombre de fenaquistiscopio. Basado en el principio el zootropo era una caja circular con ranuras por las que se veía pasar a una gran velocidad una banda de papel con figuras, que había en su interior.

"Los progresos importantes se empezaron 40 años más tarde, por ejemplo, se tomaron con 24 cámaras otras tantas fotografías, en sucesión, y así por ejemplo, un caballo parecía moverse.

"Después, se hicieron experimentos más formales.- Luis Lumière, en Francia, y Tomás Alva Edison, en los Estados Unidos, contribuyeron al progreso de los cuadros animados.

"Hacia 1903, se hicieron algunas películas un poco más complicadas. El espectáculo se hizo popular y por ende se abrieron salas de exhibición a precios económicos". (10)

Por lo que respecta a México, el Ing. Salvador Toscano importó de Lyon, en el año de 1896, el primer aparato proyector de este tipo y también quien instaló la primera sala de exhibición de nuestra capital con el nombre de Cinematógrafo Lumière en las calles de Jesús. Más tarde, al ser trasladado este cine a las calles de Plateros y Bolívar, se convirtió en el famosísimo Salón Rojo.

(10) Enciclopedia de Oro Tomo IV pág. 361-362.

El cine al principio, tuvo que ser gratis, ya que de no ser así no hubiera podido llegar a nuestro pueblo (a diferencia de Estados Unidos, donde se construyeron muchas salas y el boleto costaba 5 centavos); y de ahí fue donde se originaron las primeras colas que formaba la gente del pueblo para mirar las hilarantes aventuras de Polidor.

Entre las primeras películas que llegaron a México se encuentran: las francesas, entre las cuales destacan: *Fantomas y Zigomar*; las americanas: "*La Moneda Rota*", "*Sudora*" y "*La Señorita Misteriosa*" y un poco después películas de Charles Chaplin.

En México, se empezó a hacer películas como: - "*La Luz*", "*Fatal Orgullo*", "*El Fuego*", "*Triste Crepúsculo*", "*Santa*", "*La Parcela*", "*Carmen*", "*La Llaga*", - "*La Soñadora*", "*En Defensa Propia*", "*Alma de Sacrificio*", "*La Banda del Automóvil Gris*", etc.

El cine mudo terminó con la aparición del Vitáfono y así fue como el 6 de agosto de 1926 se estrenó la primera película sonora, la cual fue "*El Cantante del Jazz*", y según se dice la primera película mexicana fue "*Más Fuerte que el Deber*", la cual se estrenó en noviembre de 1930.

El cine o pantalla ha ejercido sobre la sociedad una influencia preponderante. Además de las películas comerciales populares, el cine comprende noticiarios o descripciones de viajes, que se exhiben también en Televisión.

#### IV.- Función de la Prensa.

Casi desde la aparición de la prensa periódica se empezó a discutir su utilidad y su valor moral, sobre todo en algunos aspectos como el político y el cultural.

a). Estímula el cambio.- El desarrollo económico y social de un país en desarrollo implica cambios fundamentales en todo el modo de vida de las personas que durante siglos han vivido de acuerdo con costumbres tradicionales. La característica esencial del progreso hacia el modernismo es el cambio: cambios de actitud, de perspectivas, de hábitos, de vida doméstica, de prácticas agrícolas, de organización de los pueblos. En términos económicos, esto significa un mejor uso de los recursos del aprendizaje, de nuevas especialidades, mayor eficiencia y productividad, organización del trabajo y de las ventas, la cooperación y, en el momento oportuno, la mecanización y la industrialización. En términos sociales, significa mejores higiene y nutrición, mejoramiento de los alojamientos y en la administración doméstica, más cuidado de la limpieza personal, del saneamiento, el cuidado de los hogares, la prevención de las enfermedades, el cuidado de los niños, el planeamiento de la familia, así como también una revisión de valores y relaciones. En los términos más amplios, significa educación: social, política y económica.

El proceso de la educación es esencialmente un problema de comunicaciones: el problema de transmitir nuevos conocimientos a personas no instruidas y de proporcionarles un aliciente para que acepten el cambio y adopten prácticas nuevas, a pesar del conservatismo tradicional y profundamente enraizado. (11)

---

(11) La Prensa en los países en desarrollo. Sommerland Lloyd. Ed. Hispano-Americana. pág.

Los diarios han desempeñado en todos los países - el papel de una especie de Universidad Popular: "el periódico es el libro del pueblo" se ha dicho. Las ideas de renovación política han abierto paso a las conciencias, merced a los periódicos, que han sido, y son los portavoces del adelanto incontenible de la civilización y constituyen el instrumento favorito de los ideólogos de las reformas.

b) Función Social de la Prensa.- Las funciones de la prensa, descritas por el profesor Jacques Léauté, director del Centro Internacional de Educación de Periodismo, son informar, entretener, educar y activar.

"Los periódicos hacen el mayor hincapié en la función informativa. A eso se debe la abundancia de noticias, artículos interpretativos, editoriales, fotografías y otro material en su contenido. Sin embargo, los periódicos entretienen también por medio de artículos de suplemento, fotografías y dibujos humorísticos, tiras cómicas, caricaturas, columnas humorísticas, y a veces, poesías y cuentos cortos. Asimismo, los periódicos aconsejan, guían, persuaden e influyen en sus lectores por medio de anuncios, editoriales, y caricaturas, y algunas veces mediante la selección y colocación preferente de las noticias, mediante la tendencia de éstos y la importancia que se dé a los encabezados".

(12)

c) La Prensa como Instrumento Político.- La prensa ocupa uno de los lugares más importantes entre las fuerzas políticas en todas partes. Se le ha denominado con razón el cuarto poder, para significar con ello, la importancia de sus actividades y un poderoso medio para orientar a la opinión pública o bien para -

desviarla.

Es ella la que proporciona al público la información detallada de los sucesos notables de la vida diaria, la que orienta a la opinión general sobre el alcance de las medidas gubernamentales o sobre la acción de todos los grupos sociales. Ya lo dijo Jefferson: "La prensa es la única campana de alarma de una nación".

En los países comunistas, la prensa es un poderoso medio de persuasión para el adoctrinamiento político y por ende para mantener al pueblo adormecido, influyendo en él en manera negativa; al repetirle constantemente de que goza de una seguridad en todos los ámbitos mientras al mismo tiempo le impide ejercer la libertad, derecho que le corresponde.

De ahí que venga a nuestra mente la frase de Benjamín Franklin: "Aquellos que puedan prescindir de la libertad esencial para obtener un poco de seguridad temporal no merecen ni la libertad ni la seguridad".

Una prensa libre, seria y consciente de su responsabilidad social es uno de los instrumentos más poderosos de una Sociedad. Puede colaborar al desarrollo de las grandes políticas económicas, políticas y sociales de un país y contribuir a su progreso.

... "cada número del periódico ofrece la ocasión y señala el deber de decir algo valeroso y cierto; de elevarse por encima de lo mediocre y lo convencional; de decir algo que merezca el respeto de esa parte de la comunidad que es intelligente, educada e independiente; de elevarse por encima del temor, del partidismo y del temor del prejuicio popular".

Joseph Pulitzer.



## CAPITULO II

## LA PRENSA EN MEXICO

"México está bien servido por una prensa vigorosa cuyos orígenes se remontan a 240 años, al apogeo del Imperio Español. En la actualidad más de 200 diarios tienen una circulación de 4,500,000 ejemplares y hay más de 100 semanarios y periódicos quincenales de interés general y cerca de 2,000 publicaciones periódicas, tres de los diarios se publican en inglés, uno en francés y el resto en español. La prensa provincial es muy poderosa, con un periódico en todas las ciudades importantes. Una cadena provincial de 28 periódicos es la mayor de América Latina. Sin embargo, hay todavía muchos analfabetos y la circulación de la prensa diaria es de 11 ejemplares por cada cien habitantes. Se están logrando pocos progresos en cuanto a la extensión de la difusión de la prensa, puesto que el aumento de la circulación supera sólo ligeramente al incremento de la población, que es uno de los más elevados del mundo.

"La competencia entre la prensa es muy aguda. La Ciudad de México misma tiene cerca de 18 diarios y más de un periódico es publicado en otras 38 ciudades. El periódico principal de la Ciudad de México es el diario matutino Excélsior, propiedad de empleados clave, con una circulación de 130,000 ejemplares, tiene un público lector influyente y, como los demás periódicos importantes de México, dedica más del 50% de su espacio a la publicidad.

"La prensa, es en general, propiedad privada y da expresión a diversas opiniones políticas: proestadouni-

dense, antiestadounidense, católica, de izquierda, etc. La calidad es variada; ciertos periódicos de primera categoría se publican juntos con folletos publicitarios, cuyos redactores ganan más por otros lados que lo que perciben por concepto de salarios.

"La Prensa está sujeta a un Código de Etica Gubernamental, formulado por la Comisión Calificadora de Publicaciones (C.C.P.) Una sección del Código prohíbe la publicación de material destinado a desprestigiar al gobierno y cualquiera violación puede obligar a la C.C.P. a aplicar una acción legal y a detener la publicación. Tal fue el caso de "Noviembre" publicación de un partido político de izquierda que en enero de 1963 fue declarado ilegal por la C.C.P. ante un tribunal federal de la ciudad de México, y, consiguientemente, se prohibió su publicación. Por tanto sea cual sea su afiliación política, la prensa no ataca directamente al gobierno ni critica al Presidente". (13)

Otra restricción a la que está sujeta la prensa mexicana es debido a la existencia de "La Productora e Importadora de Papel", S.A. (PIPSA) controlada por el Gobierno, es un dique potencial cuya existencia el periodismo mexicano no puede ignorar. Desde el momento que esa Institución tiene en sus manos el racionamiento de la materia prima más costosa e imprescindible el periódico, con su sólo existencia es un factor coercitivo, máxime si se toman en cuenta los servicios que en un momento dado puede dejar de prestar y los prejuicios legales que puede causar". (14)

Si tratáramos de emitir nuestra opinión sobre -

(13) La Prensa en los Países en Desarrollo. Ob.Cit.Pág. 197.

(14) Periodismo Trascendente. Borrego Salvador. Ed. Jus. Pág. 197

la prensa mexicana, o bien, si recogiéramos lo que dicen de ella nuestros escritores, siempre tendríamos una expresión parcial, a veces positiva en otros negativa y en resumidas cuentas no llegaríamos a un juicio muy cercano a la realidad. Por ello se reproducirá algunos párrafos del "Reportaje sobre México" del brasileño Pedrozo D'Horta.

a) Prensa Quejosa y Optimista: "La tradición de los tiempos de la revolución continúa siendo respetada por el actual oficialismo; no hay censura a la prensa y tampoco se verifican más las actitudes de violencia personal contra los periodistas opositores. En su lugar surgió un sistema de amansamiento de las publicaciones mediante la concesión de numerosos favores, sistema al cual se hallan incorporados tanto los periódicos auténticamente oficialistas como los que no lo son.

"La prensa mexicana de la actualidad es extremadamente numerosa en lo que respecta al número de publicaciones. Hay una gran variedad de diarios y una multitud de semanarios y revistas. No obstante, a pesar de la abundancia de publicaciones, esa prensa presenta un tono general tibio o insulso, pues no toma posición frente a las disputas partidistas, no provoca la formación de corrientes de opinión, no se interesa por adelantarse a sus colegas con primicias. En una palabra, no se separa realmente en direcciones antagónicas, sino que se distribuye toda entre leves variantes de una misma y amplia corriente: México.

"Los trazos característicos del periodismo mexicano y que de manera más o menos destacada vamos a encontrar en todas las publicaciones, presentan los siguientes elementos permanentes:

"1.- Exaltación de la historia del país; diariamente, en cada diario, se puede leer dos, tres y más -

artículos sobre episodios gloriosos de la historia patria; ...

"3.- Exaltación de la figura del presidente de la República mediante la publicación diaria de fotografías del mismo, reproducción de frases o discursos por él pronunciados, información de sus actividades administrativas y de la repercusión mundial de sus actitudes; - este último aspecto es tan exagerado que el ciudadano mexicano debe pensar que el mundo entero no se preocupa más que con lo que piensa y hace el presidente de México;

"4.- Exaltación del progreso del país, para lo cual son dados como noticia no sólo hechos realmente producidos, sino todas las liberaciones sobre futuras iniciativas a ser tomadas en todos los sectores de la administración pública; ... De modo que la impresión resultante es la de un progreso permanente, generalizado, sin fallas.

La uniformidad de ese comportamiento es tan impresionante que a primera vista pensamos que estamos frente a una prensa enteramente dirigida. En breve vamos a comprobar que esa corriente patriótica nace de un profundo sentimiento nacional, que la determina y de la cual se alimenta. Por una serie de razones de orden histórico, geográfico y psicológico, México es un país que vive prácticamente aislado del mundo, volcado hacia su propio interior, y es siempre con orgullo que el mexicano, para dominar un vivo complejo de inferioridad, trata de afirmar su superioridad nacional.

"La prensa que escucha y estila ese reclamo de la vanidad nacional no es, así, dirigida de afuera, sino de dentro de cada periódico, sin perjuicio de que tal comportamiento resulte la creación de una atmósfera extremadamente favorable al gobierno.

"No hay necesidad de una censura policial porque esa censura es hecha individualmente por periodistas y colectivamente por la dirección de cada diario.

b) Crítica y discusión política: "Ese ambiente - de potimismo escultista, que caracteriza a todas las - publicaciones, no impide la divulgación de críticas a determinados detalles de la vida pública. Los periódicos insertan habitualmente reclamaciones....

"Todo eso, sin embargo, no afecta la gran arcada de la luminosa gloria nacional: son irregularidades - que deben ser señaladas para que puedan ser corregidas pero no siempre quejas en voz baja con ninguna de - ellas se hace un titular escandaloso; el gobierno con certeza tomará medidas, el presidente de la República - seguramente ignoraba esos hechos, de manera que esa in- formación está exenta de todo sentimiento fuerte y no - es vehículo de irritación ni pasión. Las páginas im- presas pueden, así, interpretar la vida real de la po- blación, sin que derive de ello una actitud de crítica global al régimen; éste se encuentra, por lo contrario siempre bajo del foco de las esplendorosas luces de la gloria revolucionaria del progreso nacional y de pro- gresión mundial de México".

"Y no solamente los pequeños hechos diversos de la crónica diaria (que serían inconcebibles en la pren- sa de un país dictatorial clásico) atestiguan que el - periodismo vive fuera de cualquier coerción.

"Los diarios mexicanos publican, con mucha regu- laridad artículos de discusión política que reflejan - los puntos de vista de los muchos grupos competidores - que se cobijan dentro del partido revolucionario insti- tucional y también artículos en los que son debatidas - cuestiones de amplia actualidad política, como el po--

der discrecional de que dispone el presidente para elegir a su sucesor, o la falta que hace, para la dinamización de la democracia, la aparición de auténticos candidatos a la oposición, o la necesidad de una mejor definición de los varios partidos, o el balance de la reforma agraria con varios de sus aspectos negativos, u otros temas igualmente serios.

"Aún aquí, mientras tanto, la inserción de ese género de colaboraciones no da al diario un carácter de opositor al régimen, inclusive porque dentro de él caben todas las corrientes de orientación.....

c) Panorama del periodismo mexicano: "Aunque siempre sea difícil indicar con precisión la tirada de la mayoría de las ediciones periodísticas, tratamos aquí de dar una idea aproximada de la importancia y del carácter de las principales publicaciones mexicanas.

"Un periodista extranjero, muy pesimista pero que trabaja hace varios años en aquella ciudad, nos dijo que, en conjunto, la prensa del Distrito Federal no vende más que 300,000 ejemplares. Veamos el panorama general.

Excélsior, matutino y Ultimas Noticias y Extra, vespertinos, son órganos de la principal empresa del país, que es una cooperativa de los empleados de la redacción, administración y talleres, cuya asamblea elige al director. Son diarios conservadores, que hacen coro a la política norteamericana y apoyan los movimientos pro católicos y anticomunistas. Al iniciarse la última guerra tenían una nítida tendencia fascista, favorable a Hitler y Mussolini, después se tornaron ardorosamente pro americanos, partidarios de Chiang-Kai-Shek, de Foster Dulles, de Adenauer. Hacen intensa campaña contra

Castro y son apoyados por algunas corrientes del oficialismo. Aparentemente tiran 115,000 ejemplares por la mañana y 40 ó 60 mil en las dos ediciones vespertinas.

"Novedades, matutino, vinculado al grupo económico del expresidente Alemán, cuyo redactor en jefe, señor Ramón Beteta embajador en el tiempo de la presidencia de Ruiz Cortines, ex-marxista, (hoy hombre riquísimo) fue ministro de Hacienda. Conducido por hombres de negocios es, en el terreno político, más amplio que los del grupo anterior, y en materia religiosa mantiene una posición liberal. Fue fundado durante el gobierno de Cárdenas para combatirlo, y su primer director murió asesinado a raíz de desacuerdos con empleados por cuestiones de salarios. Su tirada está estimada en 60,000 ejemplares.

"El Universal, fundado por Félix Palavicini, revolucionario entusiasta de Carranza, se convirtió en una empresa comercial sólida, caracterizándose por la gran cantidad de avisos pequeños que publica. Acompaña la política internacional y los intereses norteamericanos en México; en materia internacional esa es su línea; en política interna mantiene una línea algo sinuosa, apoyando al gobierno, pero insertando al mismo tiempo cierto número de artículos de crítica política. Hoy es dirigido por la viuda del exdirector y tiene un sindicato de empleados muy fuerte, que frecuentemente le crea problemas laborales. Tirada actual de 80,000 ejemplares, la que antes fue mayor.

"La Prensa, matutino de tipo popular. Tradicionalmente se mantenía en el terreno informativo, últimamente se está interesando por la política. Circula hace cerca de 40 años, siendo propiedad de una cooperativa

va de redactores y gráficos. Su fundación fue una aventura, y en determinado momento el dueño perdió el diario, entregándolo a una fábrica de papel a la que debía una gran suma; ésta intentó publicarlo pero fracasó y - cuando se hallaba al borde de la quiebra hizo entrega - de las maquinarias a los empleados a raíz de la presentación que éstos hicieron para cobrar sus indemnizaciones. La cooperativa que constituyeron para explotarla tuvo éxito; su tirada es discutida, estando entre 110 7 140 mil ejemplares.

"El Día, diario de izquierda, anticomunista internamente, pero simpatizante de Rusia en el campo internacional. Publicándose desde hace poco más de un año, - goza de prestigio en los medios intelectuales. Prácticamente vive de sus recursos oficiales, en particular de un préstamo de la Nacional Financiera que le permite afrontar un déficit de más del 30 % de su presupuesto - mensual; al mismo tiempo mantiene una posición de viva crítica frente a las deficiencias de la reforma agraria y de la política sindical oficial. Apoya la política - del gobierno en materia de educación. Se halla formalmente organizado como cooperativa, pero los redactores ignoran el monto de sus respectivas cuotas. Publica colaboraciones de escritores y periodistas de varias tendencias de centro-izquierda, del PRI, del PCM, del PPS. La circulación es de, poco más o menos 10,000 ejemplares.

"Aún pueden ser mencionados El Nacional, que burocráticamente sigue la línea gubernamental, circula - con mínimo número de ejemplares y no tiene ninguna gravitación. Ovaciones, diario deportivo de buena circulación; Diario de México, también de izquierda, partidario del gobierno; ABC y otros menores.

d) Diarios del interior: "Bastante adelantado - está el periodismo en el interior, fenómeno resultante



de las grandes distancias y de las comunicaciones demoradas: Diario de Yucatán, decano de la prensa nacional, conservador; Diario del Sureste, órgano progresista de reciente publicación. El Dictamen de Veracruz; El Mundo de Tampico, antiguo y derechista, El Porvenir y El Norte, de Monterrey, el primero portavoz de los intereses industriales, de tendencia liberal y el segundo se sitúa a la derecha de Excélsior y está vinculado al grupo de la Cervecería de Monterrey; El Siglo de Torreón y otros de menor relieve. En los últimos 20 años logró gran incremento la cadena periodística García Valseca, perteneciente a un único dueño, supuesto coronel revolucionario, auténtico hombre de negocios; se mantiene en buenas relaciones con el gobierno para no perder los favores de la Nacional Financiera, pero muestra una tendencia cada día más reaccionaria, habiéndose manifestado contra la política de Kennedy y contra el Papa Juan XXIII; la cadena se compone de 24 diarios, que circulan en otras tantas ciudades; todos son informativos de carácter general, con la sola excepción de "Esto" deportivo, que circula en el Distrito Federal". (15)

II. Opinión Personal.- La Prensa representa una enorme potencialidad que puede iniciar un cambio de actitudes mentales, necesario para llevar a cabo la transformación de la vida social, política y económica del país que tanto se necesita en este momento de crisis actual.

Creo que para esa transformación se necesitan dos cosas: el desarrollo de los impulsos constructivos de los jóvenes y las oportunidades para la existencia cuando sean adultos.

Para lograrlo se necesita educación de las masas a través de la prensa, que es un valioso instrumento de la vida social y que tiene la ventaja de su permanencia, de leerse y volverse a leer para reflexionar con tranquilidad sobre sus afirmaciones.

Sin embargo cuando la prensa es usada en forma negativa puede traer terribles y funestas consecuencias, de ahí que la prensa como medio importantísimo de difusión de ideas debe estar sometido a una regulación jurídica, la cual se hará respetar apoyada de la fuerza coercitiva de la Autoridad pero y eso que quede bien claro, no manipulada por el Estado.

Ahora bien, con referencia a nuestra prensa considero que tiene tendencias nacionalistas, que no denuncia los problemas urgentes y necesarios del país con la suficiente fuerza como para llamar la atención hacia su más pronta solución y ello por evitar una cierta situación tirante con la Autoridad. Y esto en gran parte es debido a la restricción a que está sujeta la prensa mexicana por la existencia de la "Productora e Importadora de Papel, S.A." (PIPSA) que es controlada por el Gobierno y tiene en su poder el racionamiento del papel periódico.

## LISTA CRONOLÓGICA DE LOS PERIÓDICOS DE MÉXICO

- 1722 - Gazeta de Castorena  
 1727 - Gazeta Nueva de Madrid. Rump por Hoyal  
 1728 - 1742.- Gazeta de Sahagún  
 1768 - Diario Literario de Alzate  
 1769 - Lecciones Matemáticas de Bartolache  
 1772 - 1773.- Mercurio Volante de Bartolache  
 1772 - 1773.- Asuntos Varios sobre Ciencias y Artes de Alzate  
 1777 - Advertencias sobre el uso del Reloj de Guadalajara  
 1774 - 1809.- Gazetas de Valdez  
 1787 - Observaciones sobre Física, Historia, Naturaleza y Artes Útiles de Alzate  
 1788 - 1795.- Gazeta de Literatura de Alzate  
 1805 - 1817.- Diario de México de Bustamante y Villaurrutia  
 1807 - Jornal de Veracruz  
 1809 - 1811.- Correo Semanario Político y Mercantil de México  
 1810 - 1821.- Gazeta del Gobierno de México  
 1810 - El Conciso

## Guerra de Independencia

- 1810 - 1821.- Gaceta del Gobierno de México  
 1810 - 1811.- El Despertador Americano  
 1811 - 1812.- El Telégrafo de Guadalajara  
 1812 - El Verdadero Ilustrador Americano  
 1812 - 1813.- Semanario Patriótico Americano  
 1812 - El Juguetillo  
 1813 - El Sud  
 1813 - Correo Americano del Sur

- 1813 - El Mentor de la Nueva Galicia
- 1813 - El Correo de los Niños
- 1813 - El Misceláneo, Mérida
- 1814 - El Aristarco Universal
- 1814 - El Redactor Meridiano
- 1815 - 1816.- Alacena de Frioleras. Caxoncito de la Ala  
cena
- 1817 - Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las  
Provincias del Presidente
- 1817 - Boletín de la División Auxiliar de la República\_  
Mexicana
- 1819 - Ratos Entretenidos
- 1819 - El Conductor Eléctrico
- 1820 - La Abeja Poblana
- 1821 - El Mejicano Independiente
- 1821 - Ejército Imperial Mejicano de las Tres Garantías
- 1821 - Buscapiés
- 1821 - Diario Político Militar Mejicano

#### México Independiente

- 1821 - Gaceta Imperial
  - Diario de las Sesiones de la J P G
  - El Noticioso
  - Semanario Político y Literario
  - La Avispa de Chilpancingo
  - El Sol
- 1822 - El Hombre Libre
  - Actas del Congreso Constituyente
  - La Estrella Polar (Guadalajara)
- 1823 - El Archvista                    El Sol
  - El Aguila Mexicana    El Iris de Jalisco (Guadalaj.)
  - El Diario Liberal      La Palanca (Guadalajara)
  - La Mosca Parlera      Diario Sanjuanista (Mérida)

- 1826 - El Iris  
 El Correo de la Federación  
 Gaceta Constitucional (Monterrey)  
 El Yucateco (Yucatán)
- 1827 - El Observador  
 El Defensor de la Religión (Guadalajara)  
 El Mercurio (Veracruz)
- 1828 - La Voz de la Patria      El Aguila Mexicana
- 1829 - Miscelánea              El Astro Moreliano (Morelia)
- 1830 - El Gladiador            El Michoacano Libre (Morelia)  
 El Atleta                      La Concordia Yucateca - (Mérida)
- 1831 - El Federalista (Quintana Roo y Manuel García Ta  
 to)  
 La Aurora de la Libertad  
 El Tribuno del Pueblo (Manuel Crescencio Rejón)  
 El Conservador (Toluca)
- 1832 - La Marimba  
 Fanal (Toluca)  
 Aurora de la Libertad (Puebla)  
 El Duende (Pablo de Villavicencio)  
 El Fénix de la Libertad  
 La Antorcha (Alemania)  
 El Mono  
 La Verdad Desnuda  
 El Registro Oficial
- 1833 - El Telégrafo  
 El Indicador de la Federación (Dr. Mora)  
 El Reformador  
 El Demócrata  
 Boletín del Ejército de Religión y Fueros  
 El Mensajero Federal (Veracruz)  
 La Aurora (Puebla)  
 El Cometa (Zacatecas)  
 El Observador Zacatecano (Zacatecas)

- El Aristarco (Durango)  
 El Yunque (San Luis Potosí)  
 La Bocina del Pueblo (Morelia)  
 El Zapoteco (Oaxaca)
- 1834 - El Mosquito Mexicano  
 Estrella Poblana (Puebla)
- 1835 - La Oposición (Toluca, Francisco Modesto de Olayuibel)  
 El Crepúsculo de la Libertad  
 El Cardillo
- 1836 - El Mosaico Mexicano  
 Periódico de la Academia de Medicina
- 1837 - Courrier des Deux Mondes
- 1838 - El Cosmopolita (Periódico de la Oposición)  
 El Voto Nacional                      El Ensayo Literario  
 El Federalista Nacional              (Puebla)  
 La Enseñanza                          Gaceta de Michoacán  
 La Reforma                              (Morelia)  
 El Mono                                  El Amigo del Pueblo  
     (Fco. Lombardo)  
     El Filógrafo (Morelia)
- El Diario del Gobierno
- 1839 - Bol. de la Soc. Mex. de Geog. y Est.  
 Diario de los Niños
- 1840 - El Ateneo Mexicano
- 1841 - El Siglo XIX (Ignacio Cumplido, Juan Morales, Mariano Otero; posteriormente adquiriría el nombre "El Republicano")  
 Semanario de las Señoritas Mejicanas  
 Boletín de Noticias  
 Boletín de la Ciudadela  
 El Apuntador
- 1843 - El Museo Mexicano
- 1844 - El Liceo Mexicano  
 El Monitor Republicano (Antes llamado el Monitor Constitucional)



- Los Liberales (San Luis Potosí)  
 Tlaltenango (Zacatecas)  
 El Pobre Diablo (Zacatecas)  
 La Sombra de García (Zacatecas)  
 El Espectro (Zacatecas)  
 El Constitucional (Guanajuato; Marcial Moreno)  
 José I. Herrera (Jalapa)  
 El Clamor Público (Veracruz; José Román Alfonso)  
 El Veracruzano (R. Hidalgo)  
 El Artesano de Aguascalientes  
 1857 - La Tarántula (Guadalajara)  
 1858 - El Eco de Occidente (Culiacán)  
 Las Tres Garantías (Guadalajara)  
 El Pensamiento (Guadalajara)  
 El Examen (Guadalajara)  
 El Soldado de Dios (Guadalajara)  
 Boletín del Ejército Federal (Guadalajara)  
 El Rifle del Norte (Morelia)  
 La Idea (Morelia)  
 La Causa del Pueblo (Morelia)  
 La Sombra de Morelos (Morelia)  
 Los Espejuelos del Diablo (Morelia)  
 La Camándula  
 La Picota  
 La Escoba  
 El Atomo  
 La Bandera Roja  
 La Constitución  
 1859 - L' Estafette des Deux Mondes  
     Periódicos fundados especialmente para emi  
     tir opinión del proyecto de Ley Fundamen--  
     tal  
 El Centinela Michoacano  
 El Mosquito (Zapotlán el Grande)  
 El Aguila Roja (Guadalajara)  
 El País (Guadalajara, órgano del Gobierno Local)  
 El Defensor del Pueblo (Guanajuato)  
 El Boletín Democrático (Guanajuato)



- El Constituyente (Oaxaca)  
 El Demócrata (Tampico)  
 La Unión Liberal (Campeche)  
 El Indicador (Campeche)
- 1860 - Boletín de Noticias
- 1861 - El Movimiento                      El Pájaro Verde  
       La Opinión Liberal                La Unión Federal  
       El Constitucional                El Noticioso  
       La Orquesta                        El Rayo
- 1868 - Revista Universal  
       Ilustración Espiritual  
       La Civilización (Guadalajara)
- 1869 - El Renacimiento                La Naturaleza  
       El Teatro                            El Padre Cobos  
       La Sociedad Católica  
       Revolución de Mérida (Mérida)  
       La Ilustración Potosina (San Luis Potosí)
- 1870 - La Voz de México  
       El Amigo de la Verdad (Puebla)
- 1871 - El Federalista (Justo Sierra)  
       El Socialista  
       Juan Panadero  
       El Pensamiento Católico (Morelia)
- 1872 - El Pilorama (Zacatecas)
- 1873 - La Lanza de Baltazar (Guadalajara)  
       La Lira Poblana (Puebla)  
       El Jesuita (Veracruz)
- 1874 - El Artista                        La Tribuna  
       El Ahuizote  
       El Mensajero del Corazón de Jesús
- 1875 - La Alianza Literaria
- 1876 - El Hijo del Trabajo            El Combate  
       El Monitor Tuxtepaneco        El Bien Público  
       La Legalidad
- 1877 - La Aurora Literaria (Guadalajara)  
       La Juventud Literaria  
       La Bandera Nacional



- La Voz de la Verdad (Puebla)  
 El Correo de Chihuahua (Chihuahua)  
 Revista de Literatura (Chihuahua)
- 1894 - Revista Azul                    El Noticioso
- 1895 - The Mexican Herald            El Globo  
       Gil Blas                        El Correo de Jalisco  
   (Guadalajara)
- 1896 - El Imparcial                    El Heraldito  
       El Mundo                        El Popular  
       La Libertad (Guadalajara)  
       Gaceta Musical Literaria (Guadalajara)  
       El Bohemio (Puebla)
- 1897 - La Evolución (Durango)  
       El Ferrocarril (Veracruz)
- 1898 - Revista Moderna                El Dictamen (Veracruz)  
       Crisantemo (Morelia)            El Siglo XX (Guaymas)
- 1899 - El País                        Myosotis (Morelia)  
       El Silbato (Puebla)            El Correo de Chihuahua  
   (Chihuahua)
- 1900 - Regeneración
- 1901 - Revolución de Instrucción Pública
- 1902 - La Protesta  
       La Democracia Latina (Monterrey)
- 1903 - Excelsior  
       Gaceta de Guadalajara (Guadalajara)
- 1904 - Los Sucesos                    El Regional  
       Biblos                            El Renacimiento (Monterrey)
- 1905 - Boletín de la S.M.G.G.  
       Monterrey News (Monterrey)
- 1906 - Savia Moderna  
       Revista Teosófica  
       El Kaskabel (Guadalajara)  
       Actualidad (Morelia)  
       El Comercio de Morelia (Morelia)  
       Nuevo Régimen (Morelia)  
       Partido Nacional (Morelia)

- Bandera Liberal (Morelia)
- 1907 - El Diario  
 Revista de Guadalajara (Guadalajara)  
 El Diario Yucateco (Mérida)
- 1909 - Actualidades El Debate  
 Arte y Letras Nuevo México  
 Alianza Científica (Puebla)
- 1910 - La Semana Ilustrada
- 1911 - Regeneración El Mañana  
 Multicolor La Nueva Era  
 La Justicia La Tribuna
- 1912 - La Nación  
 La Revista de Yucatán (Mérida)
- 1913 - La Ilustración Semanal  
 El Hogar  
 El Independiente  
 El Diablo  
 El Heraldó (Morelia)
- 1914 - El Liberal  
 El Renovador (Morelia)
- 1915 - Vida Moderna Acción Mundial
- 1916 - El Nacional El Universal
- 1917 - Excélsior El Informador (Guadalajara)  
 La Opinión (Torreón) La Epoca (Guadalajara)
- 1918 - El Mundo (Tampico)
- 1919 - El Heraldó de México  
 Biblos  
 El Porvenir (Monterrey)
- 1920 - México Moderno  
 Ethnos  
 La Crónica (Puebla)
- 1922 - El Universal Gráfico El Libro y el Pueblo  
 La Raza Jueves de Excélsior
- 1923 - La Paz Social
- 1924 - El País La Antorcha  
 El Sonido 13



## Estadística del Periodismo Mexicano en 1962

## Por Periodicidad:

Diarios	190
Semanarios	372
Quincenales	197
Mensuales	751
Otros	182

## Por Clase:

Información	701
Literatura	56
Variedades	52
Religión	181
Otros	703
Suma:	1,692

Dadme únicamente libertad de prensa y daré a mi vez al Ministro una Cámara de los lores corrompida... y una Cámara de los comunes servil....le daré todo el poder que su cargo pueda conferirle para comprar la - sumisión y subyugar por el terror a la resistencia. - Sin embargo, con el arma de la libertad de prensa.... arremeteré contra la sólida estructura que haya levan tado.... y la enterraré en medio de las ruinas de los abusos que hubiese pretendido ocultar.

Richard Brinsley Sheridan.

## CAPITULO III

## COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES

En la parte dogmática de la Constitución de 1917, se establece los principios de Igualdad y Libertad que son inherentes a todo individuo que viva en el territorio nacional.

En los artículos 6 y 7 del cuerpo normativo mencionado, quedan estatuidas las libertades de Pensamiento e Imprenta que a continuación transcribimos.

Artículo 6.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

Artículo 7.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la



responsabilidad de aquéllos. (16)

Ahora bien, empezaremos a analizar brevemente - los conceptos por éstos mencionados.

a) Manifestación de las Ideas.- "La manifiestación es, en general, una conducta humana, y, precisamente, un movimiento de expresión, o sea, una manifiestación psico-física exteriorizada que mediante movimientos musculares y signos perceptibles por los sentidos, da a conocer hacia fuera estados internos, ideas, sentidos y efectos. Esto ocurre con el lenguaje en sentido amplio y con la escritura también en sentido amplio. En este sentido amplio, el lenguaje no es tan sólo el lenguaje fonético (lenguaje mímico, palabras para ideas comunes y conceptos), sino también los ademanes (ademanes indicadores, imitadores, lenguaje por señas, lenguaje por sordomudos); y escritura en sentido amplio con ilustraciones y reproducciones y la ideografa (correspondiente a los ademanes), y, por último, - las letras abstractas independientes y la palabra escrita. En consecuencia, es indudable que los sucesosde la vida psíquica pueden darse a conocer no solamente con palabras; dado que es uno solo el lenguaje y - una sola la palabra hablada o escrita, aunque constituyan la forma más acabada de expresión, las manifiestaciones no se limitan a las palabras, por lo menos desde el punto de vista psicológico.

Al decir que la manifestación es un movimiento de expresión, se da una definición determinativa (que abarca todo).

Por consiguiente, no cabe en el concepto de manifiestación en sí, ni la circunstancia de que esté destinada o parezca estar destinada a la percepción de otramanifi

---

(16) Leyes Fundamentales de México. 1808-1971 Tena Ramírez Felipe Ed. Porrúa, S.A.

persona (están incluidos en este concepto, por lo tanto, también los soliloquios...) ni la circunstancia de que alguien perciba la manifestación (que la voz sea oída, el escrito leído, el gesto advertido).

"La observación de la vida diaria pone de relieve que en casi todos los casos la acción manifestadora está destinada a la percepción de un tercero, o sea, es una declaración. Los casos en que una acción manifestadora no está destinada al conocimiento de un tercero, son, de todos modos en lo que respecta a manifestaciones de pensamientos (lo contrario lo constituyen las manifestaciones de estados de ánimo), relativamente raros y carecen de importancia; por esto, podemos excluirllos y definir típicamente la manifestación como un movimiento de expresión destinado a la percepción de otra persona o como declaración (por consiguiente, el concepto de declaración es más estrecho que el de manifestación hecha para que alguien tome conocimiento de ella) (17)

La manifestación es un concepto muy amplio que abarca no sólo el contenido de una idea dirigida a un tercero sino también puede ser una expresión totalmente carente de sentido y que nadie puede entender, o bien una manifestación momentánea del estado de ánimo, ejemplo un herido que profiere gritos de dolor.

Para los efectos de estos preceptos constitucionales se entiende por manifestación de las ideas - las expresiones destinadas al conocimiento de un tercero.

---

(17) Los Delitos de Expresión. Kern Eduard. Ed. Depalma. Buenos Aires 1967. Págs. 5-6-7.

b) Censura: Esa manifestación de las ideas que en la mayoría de las ocasiones quedan impresas en el papel no serán objeto de previa censura. Un sinnúmero de ocasiones, hemos empleado este vocablo, y ahora nos preguntamos ¿Qué es la censura? Es el dictamen, la opinión o juicio que se forma o emite anticipadamente acerca de una obra o escrito.

La censura de publicaciones civiles consiste a su vez en la revisión o el examen de las mismas para impedir su divulgación por creerla nociva.

La censura en el derecho político, es medio preventivo en materia de imprenta y consiste en la prohibición de publicar algo, sin antes pasarlo por el tamiz de una revisión que suprime u ordena modificar lo que se cree necesario; y actualmente sólo tiene lugar en situaciones anormales como en el caso de suspensión de las garantías de individuo.

La previa censura prejuzga sobre la ilicitud o bien la licitud de un escrito, por las doctrinas o ideas que contiene y a las que los censores, consideran nocivas, no por la colectividad sino en virtud de que pueden atentar contra la estructura del Estado.

La censura previa trae como consecuencia inmediata la clandestinidad de publicaciones.

El constitucionalista Castillo Velasco, nos dice: "Asentado el principio de la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, quizá no habría sido necesaria la declaración que hace la Constitución al decir: Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura ... etc.". Pero como en algunas leyes anteriores se había restringi-

do de hecho la libertad, imponiéndole ciertas responsabilidades a los impresores, quienes para librarse de ellas se convertían forzosamente en censores, la Constitución debía impedir, así como la restricción directa, todos los medios indirectos de limitar la libertad de escribir y publicar los escritos, entre cuyos medios está la fianza y la previa censura que es la más odiosa forma de la opresión, porque se ejerce las intenciones, de las cuales sólo Dios puede juzgar. La libertad de imprenta como función de nuestro ser, es un derecho, que como tal sería ilusorio si desde su manifestación quedase sujeto al poder restrictivo del censor, cualquiera que fuese este procedimiento al igual que cualquiera otros tendientes a limitar las ideas, las funciones de la inteligencia a las preocupaciones de un hombre, o de un instituto determinado haciéndose de ellas los jueces infalibles de todas las cuestiones propuestas y controvertidas en ciencias y artes, en religión y en política, muy lejos de dar benéficos resultados, ocasionarían mayores males, que aquellos que se tratan de corregir".

La fianza representaba serias dificultades a los publicistas, ya que el escrito tenía que ser revisado por el editor en una forma bastante exigente ya que temía que la multa recayera sobre la fianza otorgada. Independientemente de esto, también importaba un ataque a la libertad de imprenta, pues él que no poseía medios suficientes para otorgar la caución pecuniaria, ya por sí, ya por medio del editor, se encontraba privado de comunicar su pensamiento por medio de la prensa.

c).- Inviolable.- Esta libertad es inviolable, así lo establece el artículo 7o. de la Constitución. - La palabra empleada por el legislador viene de la pala

bra latina inviolabilis y significa lo que no se puede\_ o no se debe violar o profanar, es una prerrogativa que se predica de ciertas dignidades en el orden político,- así como también se emplea como medio de afirmación de la personalidad en la vida del Estado, para que ni éste, ni sus representantes oficiales, ni sus miembros puedan atacar nuestra libertad, nuestra integridad.

No es la inviolabilidad en su sentido jurídico\_ un privilegio sino que es un concepto del Derecho Constitucional que supone la actuación del Estado para un sólo efecto que es la protección.

La inviolabilidad puede ser entonces la impoten\_ cia del Estado para intervenir con medios preventivos o represivos en la manifestación de las ideas, pero éstas no pueden o no deben atacar la moral, la vida privada y la paz pública.

Así podría decirse que la intención legislativa al establecer como primer elemento de la libertad de - prensa, su inviolabilidad, fué la de que el Estado como poder social, se exima de crear más limitaciones que - las que la propia Constitución señala.

Las garantías individuales son inherentes a to- do ser humano que se encuentre en territorio nacional,- así lo determina al artículo 1o. de la Constitución: - "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará\_ de las garantías que otorga esta Constitución, las cua- les no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".- Por ende se desprende que no debe hacerse ninguna dis- tinción legal por razones de nacionalidad, de sexo, de religión, etc. Y en el artículo 7o. se establece una - garantía constitucional, se debe entender la misma ex- tensión aplicativa para todos los habitantes de la Repú

blica Mexicana.

Ese es el principio, pero en el artículo 33 de Nuestra Magna Carta se prohíbe a los extranjeros in-miscuirse en los asuntos políticos del país. Esto debe entenderse como una limitación a la libertad de expresión e imprenta que establece la propia Constitu-ción para los extranjeros.

II.- Limitaciones Constitucionales.- Se ha comentado -mucho si es adecuado que el Estado imponga barreras a la libertad de expresión e imprenta. A continuación -citaremos algunos criterios.

Bertrand Russell en su libro "Autoridad e Individuo", se ha declarado enemigo de la intervención -del Estado. Aconseja que en el campo de la opinión -pública, se evite la intervención del gobierno y de -cualquiera otra forma de monopolio. Propugna la -competencia libre para los periódicos, los libros y la -propaganda política. El término "competencia libre" -no tiene, en este caso un significado económico. La -idea de rivalidad que de él se desprende, no ha de -ser entendida como disputa entre negociantes, sino lucha cultural e intelectual. Russell supone que la -uniformidad en la prensa, sería un desastre, y que en -"cuestiones culturales", una de las condiciones del -progreso es la diversidad". (18)

John Lewis en un artículo publicado por la prensa francesa afirma: "Ces restrictions, comme nous I'avons déjà dit, n'impliquent pas un contrôle général de l'opinion, une censure général de la presse, la répression de toutes idées contraires a la politique -officielle et de toute critique. Il s'agit de une -restriction limitée qui n'affecte en rien l'homme de

(18) Russell Bertrand. Autoridad e Individuo. Nueva -York, 1919.

la rue. Le fait est que toute société met hors la loi les minorités subversives et anti-sociales, lorsque la situation politique est instable ou que des minorités - représentent un réel danger. Cette contrainte se relâche seulement dans la mesure où le danger s'écarte. - Mais, à l'intérieur de la nouvelle société, il y a place pour une liberté illimitée de discussion et de critique; tous les principes de liberté formulés par Mill trouvent leur application, car aucun d'eux ne touche l'établissement ou le renversement d'une forme de société mais uniquement son fonctionnement intérieur.

Le nouvel ordre démocratique qui enlève à une - classe possédante la direction politique, financière, - industrielle et civile de toutes les entreprises et de - toutes les institutions, établit et assure de la sorte une liberté d'expression infiniment plus grande que celle qui existait sous le règne de cette classe. La suppression définitive de toute direction de l'opinion - par ces éléments écarte tous les obstacles à l'exercice de la véritable liberté la somme d'expression.

Loin de réduire la somme totale de ces libertés, elle les augmente: -le droit à une information- est infiniment mieux assuré si l'on refuse aux groupements capitalistes la faculté d'exercer une domination sur les sources d'information, et si l'on enlève également la - direction des émissions radiophoniques aux petits cercles d'éléments non représentatifs qui l'exercent actuellement.

Si l'on nous demande alors qui doit exercer un - contrôle sur la presse, nous répondrons: n'importe quelle association, sauf une minorité dont les intérêts de classe et les intérêts économiques sont incompatibles - avec le bien-être général.

L'existence, actuellement, d'un droit de pure -  
 forme a la liberté d'expression masque l'absence de -  
 toute réalité; citons en exemple le rationnement des -  
 éditeur marxistes a un demi pour cent du papier disponi-  
 ble pour le livre; les immenses ressources financières  
 nécessaires pour lancer un journal de format normal;-  
 la proportion du temps alloué aux éléments de gauche -  
 sur l'ensemble des émissions et les autres méthodes de  
 censures. Une liberté nominale, une émissions radio--  
 phonoque de temps a autre, voila qui évite a la classe  
 gouvernante l'inconvénient d'avoir a supprimer le parti  
 apposé. En fait, le poids écrasant de la propagande  
 du Gouvernement ou de la classe au pouvoir, est -  
 bien calculé pour annihiler aisément toute impression  
 que le droit de parole donné a la gauche aurait pu fai-  
 re. Meme cette liberté limitée n'est que tolérée et -  
 disparaît en cas d'alerte. Le droit de limiter dans -  
 toute la mesure estimée nécessaire la liberté d'expres-  
 sions est une prérogative de tous les gouvernements -  
 libéraux du monde. On le voit clairement en temps de  
 guerre; on le voit également dans des cas tels que -  
 ceux de l'Inde, de la Malaisie, de la Palestine, etc.  
 et le meilleur exemple est celui de la dénazification  
 de l'Allemagne qui vise expressément- a empêcher la -  
 propagande nazie sous toutes ses formes, a faire dispa-  
 raitre le nazisme des services et des moyens d'informa-  
 tions allemands tels que la presse, la radio, la théâ-  
 tre et les distractions, sans oublier l'éducation et la  
 religion-. (19)

El principio de la libertad de pensamiento y -  
 opinión es inherente a todo ser humano, sin embargo -  
 cuando se abusa ya no es libertad sino libertinaje y -  
 teniendo presente que vivimos en una Sociedad, que con-  
 vivimos con otros seres humanos, creemos justificado -

---

(19) Autour de la Nouvelle. déclaration Universelle des  
 Droits de L'homme textes réunis par l'Unesco.



el que la ley establezca limitaciones, pero que sean - aceptables y no en última instancia coarten tal liber-  
-tad.

## LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

II.- Las limitaciones asentadas en la Constitución son: ataques a la moral, vida privada, derechos de tercero,- provocación de algún delito y perturbación de la paz y orden público.

El uso de estos conceptos es peligroso porque - son sumamente ambiguos, lo cual demostraremos en las si guientes líneas, para lo cual se hará un breve análisis de cada concepto. Se transcribirán párrafos del Diario de los Debates de 1856-1857, de jurisprudencias actuales, jurisprudencia y al final emitiremos nuestro criterio - sobre la conveniencia o inconveniencia del uso de estas acepciones.

a) Moral Pública.- La moral es la ciencia de - las costumbres, basada en la emoción y cumplimiento res pecto de Dios, de la humanidad y de nosotros mismos.

Cada uno de nosotros tenemos idea de lo que es la moral, cada uno tenemos nuestra propia moral, sin em bargo, el problema se presenta al tratar de explicar lo que la ley entiende por moral.

Este concepto se trató primeramente en los deba tes para la creación de una nueva Constitución en los - siguientes términos:

Antes de entrar al meollo del problema, citare- mos algunas de las palabras mencionadas por Zarco en la introducción de su aportación en virtud que lo conside-

ramos importante para el presente trabajo:

"Entrando ahora en la cuestión—decía Zarco— de la libertad de imprenta, he creído de mi deber tomar — parte en este debate porque soy uno de los pocos periodistas que el pueblo ha enviado a esta asamblea, por— que tengo en las cuestiones de imprenta la experiencia de muchos años y la experiencia de victima, señores, — que me hace conocer inconvenientes que pueden escapar— se a la penetración de hombres más ilustrados y más capaces, y porque, en fin, deseo defender la libertad de la prensa como la más preciosa de las garantías del — ciudadano y sin la que son mentira cualquiera otras libertades y derechos... Triste y doloroso es decirlo, — pero es la pura verdad: en México jamás ha habido libertad de imprenta; los gobiernos conservadores, y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo a las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento. Yo, a lo menos, señores, ha tenido que sufrir como escritor público ultrajes y tropelías de todos los regímenes y de todos los partidos"... A continuación enumera las propuestas limitaciones a esta libertad; y en la Moral expresa: ¡La Moral ¿Quién no respeta la moral? ¿Que hombre no la lleva escrita en el fondo de su corazón. La calificación de actos o escritos inmorales la hace la conciencia sin error jamás; pero, cuando hay un gobierno perseguidos, cuando hay jueces corrompidos, y cuando el odio del partido quiere no sólo callar, sino ultrajar a un escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los que — se llaman colorados, una burla inocente, una chanza — sin consecuencias, se califican de escritos inmorales para echar sobre un hombre la mancha de libertino".

Zarco al volver a tomar la palabra en la sesión del 28 de julio de 1856, agregó: "Si volvemos los ojos

a épocas más remotas, veremos quemados por las manos - del verdugo los libros de Abelardo porque proclama el libre examen y es el primer racionalista; veremos a Sócrates bebiendo la cicuta porque había atacado la moral pagana proclamando la unidad de Dios, y veremos, - por fin, en la cumbre del gólgota a Jesucristo muriendo en la cruz, porque su doctrina era contraria a la moral de los escribas y de los fariseos. A todo esto nos contesta la comisión que nos ocupamos de abusos y que ella ha tomado precauciones para evitarlos. Yo sostengo que los abusos pueden nacer de la vaguedad del artículo y, aun que no soy abogado, entiendo que el delito debe estar bien definido para que no haya arbitrariedades ni abuso en los jueces letrados ni en los jurados".

Lo anterior lo replica el Sr. Mata al afirmar: "Si la comisión no hubiera fijado ningún límite y hubiera proclamado sólo el derecho, como está por ejemplo en el acta del Estado de Texas, se le acusaría de tolerar todo género de abusos y de autorizar los excesos de la prensa". Según este constituyente la moral y la paz pública sólo el pueblo la calificará y por ende no hay nada que temer. (20)

El Sr. Cendejas afirma: "La moral, según la comisión, es una cosa indefinible. Cada cual la entiende a su modo. Hblbach nos tiene por inmorales a todos los cristianos, y hasta el precepto de "no hagas a otro lo que no quieras para ti" hay quien lo interpreta de mil maneras... En tiempo de pasiones políticas - que examina, no como un partidario, aunque lo es, sino como legislador, pidiendo perdón por esta aspiración, encuentra que el artículo no será más arma de partido".

---

(20) Derechos del pueblo mexicano (México a través de sus Constituciones) T. III Cámara de Diputados. - Págs.

Decía una vez Romano Guardini, el gran pensador católico: "El sermón de la montaña es el documento moral más sublime que posee la humanidad; pero, ¡entiéndase bien, documento moral en sentido estricto, pues - si en lugar de ver en él una fuente de inspiración rigurosamente moral, tratásemos de tomarlo como directriz para la organización jurídica o política, perdería su grandeza y nos parecería como un testimonio de cobardía". Aquí se apunta certeramente la diversidad esencial de sentido entre lo propiamente moral y lo puramente jurídico. El sermón de la montaña dice: "Bienaventurados los pobres de espíritu. Bienaventurados los mansos... "Estas bienaventuranzas constituyen la expresión de una directriz de depuración íntima, de un sentido de sacrificio interior, de catarsis espiritual, de sojuzgamiento de las pasiones para lograr un estado sereno del ánimo, en vista al logro de la autosantificación. Pero estas máximas morales, de altísimo rango, no pueden servir como criterio de inspiración para un ordenamiento jurídico".

"La moral valora la conducta en sí misma, plenamente, de un modo absoluto, radical, en la significación integral e última que tiene para la vida del sujeto, sin ninguna reserva ni limitación. En cambio, - el Derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás y para la sociedad.

"Tanto la moral como el derecho se encaminan a la creación de un orden. El orden de la moral es interior de nuestra vida;.. el orden que el derecho trata de crear es el orden social.

"La moral aspira a crear una situación de paz interna... El orden jurídico pretende establecer una situación de paz, pero su paz es la paz externa de las

conexiones colectivas, es la paz exterior de la sociedad, es la paz que deriva de una regulación segura y justa.

"En la moral no hay deberes pura y simplemente; en el derecho, en cambio, los deberes jurídicos tienen siempre el caracter esencial de una deuda a otra persona... Y, así, cabe decir que el sujeto final de la moral es el obligado, mientras que, por el contrario, el sujeto final del Derecho no es la persona obligada, sino otro sujeto, a saber: la persona pretensora o autorizada, la que tiene la facultad de poder exigir de la obligada el comportamiento que estatuye la norma".

"Los deberes morales son autónomos; es decir, para que concretamente exista una obligación moral de un sujeto, es necesario que éste la vea como necesariamente fundada y justificada. En cambio, con el deber jurídico ocurre lo contrario: la obligación jurídica es establecida por el Derecho de una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que íntimamente piense el sujeto.

"La moral expresa su imperativo, pero este imperativo debe ser cumplido libremente por el sujeto. Por el contrario el Derecho se fija en el resultado externo del comportamiento, se dirige a lograr éste sea como sea, tanto mejor y más deseable si es por libre voluntad y por sincera adhesión, pero, en caso contrario, lo hace por la fuerza, inexorablemente". (21)

En virtud de las características anteriormente señaladas observamos que el concepto moral es sumamente difícil de definir, dada su vaguedad, su fluctuación según el espacio y el tiempo.

---

(21).- Tratado General de Filosofía. Ob. Cit. Págs. 174 a 180.

La Ley de Imprenta en su artículo segundo establece lo que debe entenderse por un ataque a la moral:

1.- "Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción primera del artículo anterior, con las que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellas o de sus autores.

2.- "Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los ennumerados en la fracción lo. del artículo segundo, con la cual se ultraje o se ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

3.- "Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, gravados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o lotografiados de carácter obsceno o que representen actos lubricos. (22)

El Código Penal sanciona en el título octavo - los "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres", específicamente en el capítulo primero, "Ultrajes a la Moral Pública".

Artículo 200.- Se aplicará prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 10,000 pesos.

(22).- Ley de Imprenta.

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular.

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Es importante para nuestro estudio también citar el:

Artículo 209.- "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de ésto o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a 6 meses y multa de 5 a 50 pesos, si el delito no se ejecuta re. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. (23)

Respecto al primer elemento que cita el Artículo 200, el Licenciado y Periodista Luis Castaño afirma: "... cabe comentar que el tema, en nuestros actuales tiempos, sin contar, claro está, con la aquiescencia del estrechísimo criterio de personas mojigatas, no puede ser inmoral ni por lo tanto objeto de censura, ya que un escritor como un artista, pueden reproducir o concebir los aspectos más abominables del mal, del vicio, las flquezas y perversiones humanas y a veces hasta están obligados a exponerlos para hacer un bien a la colectividad. Puede exponerse igualmente el cuerpo desnudo de la mujer o del hombre sin que esto signifique inmoralidad, ya que es la malicia la que envenena las cosas más puras y más limpias". (24)

(23) Código Penal

(24) Regimen Legal de la Prensa en México. Castaño Luis Ed. Porrúa. México, D.F. 1962.

Fraguettes al comentar la responsabilidad de la obra de arte, expresa una regla general: "Las leyes - que tienen por meta proteger las buenas costumbres públicas contra las libertades del arte, han encontrado, en todo tiempo, una aplicación difícil. Querer poner - trabas a la expresión del pensamiento, pretender, en - nombre del pudor, imponer a un escritor, pintor o es- cultor, los convencionalismos sociales, trazarles lími- tes que no deben franquear, es suprimir toda poesía, - todo atrevimiento, toda aspiración hacia el ideal; es - decir; hacia la reproducción embellecida de la reali- dad. La imaginación no puede estar encadenada; hay - que dejarla que busque la belleza plástica y proporcio- ne la embriaguez de los sentidos; que siga, en sus in- timas fases, la emoción soñadora y apasionada del alma; que sondee los corazones para que con más vigor repro- duzca el amor y el odio, la alegría y la desesperación; ella debe ser siempre ama absoluta de su riqueza y de - sus dones maravillosos...

Fabreguettes, agrega: "Habrán ultrajes (a la mo- ral) en donde se constate que por la búsqueda, el aná- lisis, la descripción, la pintura celosamente detalla- da de escenas impúdicas y lascivas, destinadas, por la naturaleza de las cosas, a seducir, a pervertir la ima- ginación, el diálogo licencioso, la brutalidad repug- nante, dirigidos a dar satisfacción a las pasiones sen- suales o al espíritu de libertinaje, caerán bajo el pe- so de la Ley. El autor estará necesariamente dedicado a despertar las ideas obscenas".

En relación con la segunda parte del elemento- dice Castaño- material del delito de ataque a la moral pública, la constituye la publicidad y la trascenden- cia del acto obsceno. Es natural que cualquiera pueda crear y poseer obras obscenas y tenerlas personalmente, donde le plazca puesto que como hemos visto, el derecho



está desligado de la moral y a aquél no le importa apartar de los viciosos a un individuo determinado, pero sí le importa que el acto obsceno no afecte al grupo social, por la publicidad que se le dé y por la condición y edad de las personas a quienes se dirige o alcanza".

La misma Ley de Imprenta determina que es lo que debe entenderse por publicidad en su artículo séptimo que a continuación citaremos: "En los casos de los artículos 1o., 2o., y 3o. de esta Ley las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan en las calles, plazas, paseos, teatros, u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público". (25)

Jurisprudencia.- La Suprema Corte de Justicia de México, en ejecutoria que puede consultarse en el tomo LXXVIII pág. 3947 del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "Pérez Mendoza Amadeo. Moral Pública, Ultrajes, etc., ha precisado los términos del artículo del Código Penal, exigiendo la publicidad, para que se configure el delito en los siguientes términos:- "La fracción 11 del artículo 200 del Código Penal, castiga al que publique, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas y debe tenerse en cuenta que el elemento medular de esa figura delictiva, consiste en la publicidad de manera que si el acusado no ha publicado, ejecutado o hecho ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas, en los casos que no se hayan comprobado el cuerpo del delito ultrajes a la moral pública".

Moral Pública, concepto de la.- El delito con-

tra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública, debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito". Apéndice, pág. 1259.

Moral Pública, concepto de la.- La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2o. fracción lll y 32 fracción ll de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garraud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las cien formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que pueden consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública, y tienden, por esto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo. Fabreguettes establece que habrá ultrajes a las buenas costumbres, cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detalladas de escenas impúdicas y lascivas, están destinadas, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque

del acto de que se trata, con el sentido moral público, debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la Sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito". (Amparo Directo - 1874/1932, Tomo XXXIX pág. 867).

Nosotros creemos que el término "ataque a la moral" debe ser eliminado en virtud de que es una acepción vaga, imprecisa, ya que varía según las circunstancias del espacio y tiempo. La vaguedad e imprecisión da lugar a apreciaciones demasiado subjetivas del juzgador, abusos y arbitrariedades.

b) Vida Privada.- Zarco alegó en las sesiones para la creación de una nueva Constitución lo siguiente en esta materia: ¡La vida privada. Todos deben respetar este santuario, pero, cuando un escritor acusa a un ministro de haberse robado \$ 1,000,000 al celebrar un contrato cuando denuncia a un presidente de derrochar los fondos públicos, los fiscales y los jueces sostienen que cuando se trata de robo, se ataca la vida privada y el escritor sucumbe a la arbitrariedad". (27)

Arriaga "cree que la conciencia pública es garantía suficiente contra las siniestras interpretaciones de la Ley. Cuando los jueces abusan del texto de la ley, cuando imponen un castigo arbitrario, la conciencia pública, el espíritu del pueblo, el espíritu de Dios, condena a esos jueces y recae sobre ellos la infamia. Cuando se pronuncia una absolución escandalosa, cuando los empleados que roban a una aduana marítima quedan impunes, la conciencia pública, el espíritu del pueblo, el espíritu de Dios, no los absuelve y los condena a ellos y a sus jueces".

El artículo primero de la Ley de Imprenta esta-

blece:

"Constituyen ataque a la vida privada"

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- "Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieren;

III.- "Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

IV.- "Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios. (28)

Luis Castaño, al respecto, afirma: "La vida privada en oposición a la pública es aquella actividad individual íntima de las personas; actividad que éstas - tratan de apartar del comentario, de la discusión, de la crítica, ya que reside principalmente en el seno del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con - sus familiares y amigos, sin relación directa con los - altos intereses de la colectividad. En esta vida privada o particular, el individuo encastilla la personalidad que se ha creado o trata de crearse, es decir, su - reputación, con el fin de alcanzar o tratar de alcanzar así, objetivos que persigue, relacionados con el desarrollo interior de su existencia y su destino. Esta - personalidad y reputación, reales o ficticias, alcanzadas o por alcanzar, de acuerdo con los propios sentimientos del individuo o con los de sus semejantes (conceptos subjetivos de la personalidad, el honor y la reputación), tienen que ser respetadas por todo el mundo, y debe estar garantizada su inviolabilidad, por el Estado, aun en oposición al ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas y de la libertad de la - prensa.

"El honor está íntimamente ligado a la vida privada y contiene como lo hemos esbozado, 2 conceptos: - uno subjetivo (como la idea y la apreciación que la persona hace de sí mismo) y otro objetivo (como la opinión que de la persona tiene la colectividad, y en este último sentido el honor se convierte en reputación.

"El honor como médula de la vida privada, puede ser atacado de 3 diferentes maneras que constituyen delitos: injurias, difamación y calumnias.

"La vida privada y el honor en general de las - personas puede ser atacado por los delitos de injurias, difamación o calumnias, sea cual fuere el instrumento -

del delito, o lo que es lo mismo: el uso de la prensa para la comisión de los delitos mencionados, no hace sino agravar las circunstancias de la acción, por su mayor publicidad, pero no los individualiza, no les da características en tal forma que constituyen delitos diferentes de los comunes; en otras palabras, no hay delito de prensa o de imprenta como en el pasado quisieron verlo algunos legisladores, promulgando leyes especiales, en las que trataron de tipificarlos con el inconveniente de crear delitos artificiales, pues la imprenta es sólo un medio de expresar el pensamiento y el medio no puede variar la naturaleza del delito sino únicamente atenuarlo o agravarlo, según los efectos que produzca".

En el Título Vigésimo se establecen los delitos contra el honor y en sus capítulos II y III los de injurias y difamación, así como el de calumnia respectivamente. Como se verá más adelante, en estos delitos queda comprendido el que se especifica en la Ley de Imprenta en su artículo primero.

Injuria.- "Los antiguos llamaron injuria en Roma, a todo acto que carecía de Derecho, pero especialmente consideraron injuria a la contumelia; palabra que deriva del verbo contemnere, despreciar, pues injuria es despreciar a otro.

"El antiguo romano supo inventar numerosas clases de desprecio: numerosos medios para ofender y gozar ante el dolor del otro, como si este fuera un lejano y no un prójimo.

"¿Quiénes son estos inventores de injurias? pregunta Séneca, él mismo contesta: "Todos los que nos ofenden por causas y medios distintos, pero las que luego producen igual efecto". El orgulloso te ofende con

dos años o multa de 50 a 300 pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, des crédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de al- guien". (32)

El Licenciado José M. Herrera Alarcón -nos dice- Es "la información pública y sistemáticamente prosegu da contra una persona, divulgando hechos de su vida - privada o situación económica o moral, con propósito - de que redunden en desprestigio de su fama o interés... Se somete no sólo manifiestamente, sino por medio de - alegorías, caricaturas, reticencias, alusiones, etc., - y que reputa hecha por publicidad la que se hace por - papeles impresos, carteles, pasquines o por discursos en reuniones públicas. Los propietarios, gerentes o - editores de periódicos, en que se publique la difama- ción deben insertar en la misma sección donde se publi có el artículo difamatorio una explicación pertinente o la sentencia condenatoria. Si la difamación es en - contra de la memoria de un difunto, pueden querellarse el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hermanos y herederos". (33)

Calumnia.- Artículo 356 del Código Penal.- "El delito de calumnia se castigará con prisión de 6 meses a 2 años o multa de 2 a 300 pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

(32) Código Penal

(33) Diccionario Mexicano de Legislación y Jurispruden cia. Ob. Cit.

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o aquél no se ha cometido, y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad". (34)

Jurisprudencia.- "La calumnia es la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa, y la denuncia o acusación llevada ante un juez, es calumniosa, cuando el acusador sabe que el acusado es inocente o que el delito no existe, de donde se desprende que el dolo es uno de los elementos constitutivos o indispensables del delito de calumnia, y especialmente, del de calumnia judicial, por consiguiente, es indispensable que el dolo exista y que se encuentre demostrada su existencia en autos, para que pueda decretarse la detención sin que sea obstáculo para sostener la teoría anterior, que el agente del Ministerio Público pida el sobreseimiento en el proceso relativo (Sem.-Judicial Tomo XXVII pág. 1591).

Con referencia a la vida privada de los funcionarios, Ignacio L. Vallarta cita: "Ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusión de los negocios públicos, fuera -



del alcance de las apreciaciones, de la censura, de los ataques de la prensa, so pretexto de que se injuria, difama o calumnia a esos funcionarios porque cualquier ley que en ese sentido se expidiera sería inconstitucional y nula... Sin esta libertad de oposición al gobierno, el democrático es por completo imposible, porque si al escritor que sabe que es un ministro viola el sufragio público, que un juez es corrompido, que un administrador de Hacienda Pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícita decirlo sin incurrir en las penas de difamación, de la injuria, al ser él condenado, lo será también el pueblo, el soberano, al ignorar lo que pasa en la administración de sus propios negocios, a no conocer ni juzgar de la conducta de los mismos servidores". (Ejecutoria Núm. 8 de la Suprema Corte de Justicia). (35)

Creemos que el delito de imprenta de ataques a la vida privada debe desaparecer en virtud de que está tipificado en el Código Penal con otro nombre, y lo único que cambia es la forma como se lleva a cabo, es decir, por medio de la imprenta.

c) Orden y Paz Pública.- Zarco en la asamblea constituyente de 1856-1857 citaba "¡La paz pública. Esto es lo mismo que el orden público. El orden público, señores, es una frase que inspira, horror; el orden público, señores, reinaba en este país cuando lo oprimían Santaana y los conservadores, cuando el orden consistía en destierros y proscripciones. El orden público se reestablecía en México cuando el ministerio Alamán empapaba sus manos con la sangre del ilustre y esforzado Guerrero. El orden público, como hace poco recordaba el Sr. Díaz González, reinaba en Varsovia cuando la Polonia generosa y heroica sucumbía maniatada, -

desangrada, exánime, al bárbaro yugo de la opresión de la Rusia ¡El orden público, señores es a menudo la muerte y la degradación de los pueblos, es el reinado tranquilo de todas las tiranías ¡El orden público de Varsovia es el principio conservador en que se funda la perniciosa teoría de la autoridad ilimitada ¿Y cómo se ataca el orden público por medio de la imprenta?. Un gobierno que teme la discusión ve comprometida la paz y atacado el orden si se censuran los actos de los funcionarios; el examen de una ley compromete el orden público; el reclamo de reformas sociales amenaza el orden público; la petición de reformas a una Constitución pone en peligro el orden público. Este orden público es deslesnable y quebradizo y llega a destruir la libertad de prensa y con ella todas sus libertades". (36)

El Sr. Cendejas, en la misma sesión, afirmó: "Pero la comisión dice que se trata de simples restricciones, de salvar la paz y el orden público: ¡Bueno, ¿Quién se ha de oponer? ¿Pero qué cosa es el orden? ¿Quién lo explica? ¿Quién lo fomenta? Esto es claro.- El partido triunfante, que dice al vencido: el orden es el yo establezca, el orden consiste en que yo esté arriba, tú estés abajo. Esto es magnífico, ¿Para qué queremos más garantías?

El constituyente García Melo replica: "Pero preguntan qué cosa es el orden público, dicen que no entienden estas palabras, y, porque el Sr. Cendejas y otros diputados no comprenden lo que es el orden público, ¿Ha de consentir el Congreso en que la paz y la tranquilidad queden a merced del primer agitador? Tampoco se entiende lo que es la moral; pero el Congreso sabe que es el conjunto de los principios del derecho natural, y sabrá defenderla". (37)

(36) Derechos del Pueblo Mexicano Ob. Cit.

(37) Derechos del Pueblo Mexicano Ob. Cit.

La Ley de Imprenta en su artículo 3o. determina lo que debe entenderse por orden o paz pública:

I.- "Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- "Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las Naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- "La publicidad o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar

el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, -  
o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- "Toda publicación prohibida por la Ley o -  
por la autoridad, por causa de interés público, o hecha  
antes de que la Ley permita darla a conocer al público".  
(38)

El artículo octavo está muy relacionado con éste,  
en virtud de que se señala lo que debe entenderse por -  
excitación a la anarquía: "Se entiende que hay excita-  
ción a la anarquía cuando se aconseje o se incite al ro-  
bo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por  
el uso de los explosivos, o se haga la apología de es-  
tos delitos o de sus autores, como medio de lograr la -  
destrucción o la reforma del orden social existente".

Los conceptos de orden y paz pública no son tan -  
vagos y los delitos que el ataque a éstos ocasiona, es-  
tán comprendidos en el Libro Segundo, título primero -  
"Delitos contra la seguridad exterior de la Nación que -  
comprende: traición a la patria, espionaje, conspira-  
ción; y en el Capítulo Segundo: Rebelión, Sedición y -  
otros desórdenes.

Propiamente, estos delitos son catalogados como -  
políticos porque atentan contra la estructura del Esta-  
do.

"Delitos políticos serán aquellos que atenten -  
contra la organización jurídica del Estado o contra las  
Instituciones".

"Son cuatro los elementos básicos en los cuales -  
debe fundarse una teoría de los delitos políticos:

(38) Ley de Imprenta.

A).- "En primer lugar, conceptuamos que el sujeto activo, en el delito político, actúa siempre en nombre de una representación tácita del grupo social que defiende, según sus ideas. Entendemos que ese elemento es fundamental para una teoría de los delitos políticos, porque hace a la esencia del concepto mismo. Es evidente que el delincuente que atenta contra la propiedad para beneficiarse económicamente o el delincuente que atenta contra la integridad física o la vida de sus semejantes llevado por impulsos primarios; o el delincuente que comete delitos contra la honestidad para satisfacer sus apetitos, es evidente, que obran directa y personalmente, sin que exista en la realización de sus acciones delictivas ni la más remota posibilidad de una representación tácita en nombre de un grupo social. Pero el delincuente político aparece siempre, ya sea, como dice-, Soler, cuando se actúa en nombre de la tiranía o en nombre de la libertad, este elemento diferencial y específico: la acción se realiza siempre en nombre de una presunta representación tácita de un grupo social o político. Esta representación podrá o no existir en la realidad de los hechos, ello es una cuestión de hecho, pero la acción siempre lleva implícito ser realizada en nombre de un grupo social o político.

B).- "En segundo lugar, en nuestra opinión, en el delito político siempre hay un ataque, por parte del sujeto activo, a la organización política del país, ya sea, como vimos, a la organización jurídica del Estado o ya sea a la organización jurídica de las Instituciones políticas.

"Ahora bien, este ataque podrá ser realizado, - indistintamente, desde el gobierno o desde el llano. - Cuando el ataque a la organización política venga desde el gobierno, tendrá por finalidad oprimir al pueblo,

aunque aparentemente a la primera intención no parezca, porque como se ha dicho "Todo poder tiende a extenderse y no a limitarse"; y cuando el ataque a la organización política venga desde el llano tendrá por finalidad satisfacer ambiciones políticas ilícitas, que no han podido realizarse ni satisfacerse por las vías normales del juego libre de las Instituciones.

C).- En tercer lugar, consideramos que, en los delitos políticos, el sujeto activo obra en función de principios filosóficos, políticos, sociales, que condicionan y determinan su conducta. En efecto ya sea cuando desde el poder se tiende a oprimir al pueblo o ya sea cuando desde el llano se tiende a derrocar o debilitar al gobierno, cualquiera sean los métodos empleados en uno u otro caso, y cualquiera sean los móviles o fines que se persiguen, siempre existe en estas figuras delictivas la característica específica de que en ellas la conducta del sujeto está condicionada y determinada por principios filosóficos, políticos y sociales. Cosa que no ocurre en el delincuente que comete un delito no político, salvo cosas excepcionales, y, además, en las cosas de delitos comunes, si el sujeto obra por íntimas convicciones personales, no habrá habido propiamente do lo.

D).- En cuarto lugar, por último, en los delitos políticos, en nuestra opinión, existe siempre la característica específica de la tendencia esencial de la acción delictiva a la trascendencia social. Nosotros, no decimos, entiéndase bien, que siempre la acción trasciende o tenga trascendencia social, lo cual podrá suceder o no, porque es una mera cuestión de hecho, sino que decimos que existe en estas acciones, una tendencia hacia ello. (39)

"Los tratadistas, en general, están de acuerdo en que los delitos políticos son aquellas actividades de los individuos con las que se proponen atacar directamente al Estado para hacer peligrar su existencia, su independencia y las instituciones que los componen y, por ende, trastornar el orden y la paz pública; es decir, en términos más modernos los que son usados por casi todos los códigos penales del mundo, los delitos perpetrados en contra de la seguridad exterior e interior del Estado.

"Los crímenes, los delitos políticos suponen más audacia que perversidad; más inquietud en el espíritu, más fanatismo que vicios; y los maestros mexicanos José Angel Ceniceros y Luis Garrido expresan acerca de los delitos políticos en la siguiente forma: "Que las consecuencias del delito político quedan subordinadas al éxito obtenido, la condensa la cuarteta anónima, fijada en la Iglesia de San Miguel, en París, el día de la celebración de este santo y que el penalista Miguel S. Macedo recordaba con frecuencia al hablar sobre este tema: "Aujourd' hui, c'est la fete de "Admirable Archange", qui chasse le diable du ciel, mais si le diable aurait chassé Saint Michel, Ca serait la fete du diable". (40)

Jurisprudencia.- Orden Público, ataques al, con motivo de propaganda pública.- "La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso 1 de su artículo 3 define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastorna el orden público, por lo que al formar parte de una manifes

(40) Regimen Legal de la Prensa en México Ob. Cit.

tación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética, pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno, no constituye propiamente un conjunto de actos que transtornen el orden público que ya tiene por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética. (Amparo Directo 4709/1931 Tomo XXXVIII pág. 221).

Orden Público.- "Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades. (Jurisprudencia 131, 5a. ep. 41).

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II - pág. 451.- Jurisprudencia.-La pública censura de los actos del gobierno, no constituye el delito de rebelión.

Semanario Judicial de la Federación Tomo XIX - Pág. 116 "Se comete este delito cuando alguien se alza públicamente y en abierta hostilidad, para reformar o abolir la Constitución Política, impedir la elección de algunos de los supremos poderes, la reunión de la Suprema Corte o para cualquier otro de los fines comprendidos en el artículo 1095 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en todos los cuales, se trata de atentados contra las autoridades federales".



Ejecutoria No. 7 Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII pág. 294 febrero 1928.- Castillo, José S.- Ataques al orden público. El delito de ataques al orden público de que habla la fracción II del artículo 3o. de la Ley de Imprenta, sólo se comete cuando dichos ataques se enderezan contra las autoridades, y no pueden considerarse así a los empleados públicos que no tienen la función de hacer respetar los derechos del pueblo o mantener los de cada individuo que lo componen.

Amparo directo 4709/1931 Tomo XXXVIII pág. 224.- Libertad de expresión.- La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataque a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Amparo en Revisión 4220/1931 Tomo XXXVII pág. 942.- Libertad de Prensa.- Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estaba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser suprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7 constitucional complementada con la que señala el artículo 6 -

de la Constitución. Su existencia ha sido proclamada - desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptado que los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, pues la violación, entonces si no consiste en actos directos de las autoridades, si consiste en actos de omisión.

Amparo de revisión Tomo X pág. 452.- Libertad de escribir.- Dentro de los derechos del hombre, está el poder juzgar de la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios.

Creemos que en la Constitución sólo se debe determinar que habrá libertad de expresión e imprenta con la sola excepción de violación a las leyes, es decir, - hemos observado como los conceptos empleados por la Constitución son innecesarios porque están determinados en el Código Penal como delitos; también son imprecisos como están señalados en la Ley de Imprenta, la cual - prácticamente no es aplicada.

III.- Otra limitación constitucional a la libertad de expresión e imprenta es la contenida en el artículo - 130 de Nuestra Magna Carta.

El Maestro Ignacio Burgoa, al respecto cita: - "Una cuarta limitación a la libertad de imprenta y que ha sido reiterada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es la contenida en el párrafo XIII - del artículo 130 de la Ley Fundamental, el cual prescribe: "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente en el funcionamiento de las instituciones públicas". A diferencia de otras limitaciones o prohibiciones a la libertad de imprenta que ya se contenían en la Constitución de 57, ésta no se estableció sino en la Constitución vigente, a modo de "prevención general", debiendo haber sido más correcto y lógico incorporarla al texto del artículo 7o. constitucional, por concernir directamente a la garantía individual que este involucra". (42)

"Huelga decir que cuando no se trata de ninguna publicación periódica, sino aislada, la mencionada limitación no rige, según el principio de la Constitución" (43)

---

(42) Las Garantías Individuales Burgoa Ignacio Ed. Porrúa.

(43) Derecho Constitucional Mexicano Burgoa Ignacio - Ed. Porrúa.

La forma de llegar a conocer la naturaleza de una Institución, así como la de cualquier otra cosa viviente, es investigar cómo ha crecido.

A. C. Keller.

## CAPITULO IV

## COMENTARIO Y VOTOS DEL C. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
AMPARO PEDIDO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ  
LOCAL DE CELAYA EN EL JUICIO CRIMINAL QUE ABRIÓ PARA  
CASTIGAR UN DELITO DE IMPRENTA

## I

Versa este amparo sobre una de las materias más importante de nuestro derecho constitucional: se trata en él de la libertad de imprenta, garantía no solo valiosísima para el individuo, sino esencial en las instituciones que nos rigen, y aunque no de una manera directa, sí incidentalmente, este juicio trae al debate la más quizá grave de las cuestiones que aquella materia abarca. Lo ha motivado la pretensión que un juez ordinario tiene de conocer de un delito cometido por medio de la prensa y cuando las legislaciones de los países que pueden servir de modelo en esta materia, como los de Inglaterra en esta materia desconocen por completo el fuero de imprenta, y cuando en las altas esferas de la ciencia y al lado de la doctrina que sostiene este fuero, luchan entre sí teorías tan contrarias, como la que somete a la prensa en los delitos que comete a la ley común, y la que proclama su absoluta impunidad, no creo digno del tribunal que con sus fallos fija el derecho público de la nación, esquivar el estudio de las cuestiones que aquella pretensión provoca y que se relacionan más o menos con estas teorías.

Si esta Corte ha de levantarse hasta la altura de sus deberes, estableciendo nuestra jurisprudencia Constitucional, no puede prescindir de la necesidad de analizar esa pretensión, examinándola en todas sus con

secuencias, no sólo conforme al texto de nuestras leyes, sino también a la de la luz de la filosofía, que debe inspirar a la legislación sobre libertad de imprenta. - Viendo yo así este amparo, voy a procurar cumplir por mi parte con aquellos deberes, con la natural desconfianza que mi insuficiencia me inspira; pero con la seguridad de que la ilustración de este Tribunal corregirá mis errores.

El juez de Celaya ha creído en este caso no se trata del delito común de calumnia, y nada tiene que hacer el fuero de la imprenta, en el que se imputa a los redactores de un periódico publicado en aquella ciudad, y pretendiendo justificar sus procedimientos contra el autor del impreso denunciado, dijo esto en el informe que rindió al Juez del Distrito: "Juzgando conforme a la filosofía del derecho, es imposible que la mente del legislador fuera dejar impune a un calumniador, sin más motivo que el de haberse servido en la imprenta para cometer un delito".

Estas alegaciones del juez responsable del acto reclamado, plantean las siguientes cuestiones constitucionales de indisputable interés de actualidad en el presente juicio:

I.- ¿Pueden los Códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta así en cuanto a la clasificación que hace de los delitos, como con respecto a las penas con que los castigan? ¿Pueden las leyes federales o locales alterar o cambiar los procedimientos que aquella establece para la averiguación de tales delitos?

II.- ¿Es permitido alguna vez a los jueces ordinarios, según nuestra legislación vigente, conocer el

delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les concede esa facultad?

## II

El artículo 7o. de la Constitución no se tomó - de la de los Estados Unidos: a pesar de la manifiesta tendencia del Constituyente de imitar las Instituciones de la Gran República, en materia de imprenta prefirió conservar en mucha parte las tradiciones que nos vienen de las Cortes de España. Víctimas de viejas y erizadas preocupaciones, los hombres mismos que abolieron los fueros que suprimieron los tribunales especiales mantuvieron, sin embargo, fuero y tribunal especial para la prensa, incidiendo así sin apercibirse de ello, en los mismos errores de los que so pretexto de proteger a la minería, al comercio, al ejército, al clero, abogaron tanto por los tribunales especiales, mercantiles, militares, eclesiásticos. Enalteciendo tanto como lo merece, la libertad de la prensa, creyeron los Constituyentes que ella no podía vivir como todas las demás libertades, al abrigo de la ley común, sino necesitaba de favores y privilegios especiales.

La Constitución de los Estados Unidos no contiene sobre la libertad de la prensa, más que este precepto:

"El Congreso no expedirá leyes... que restrinjan la libertad de la prensa o de la palabra". Y casi todas las constituciones locales de los Estados precisan la filosofía de esos conceptos, ordenando esto: - "Toda persona puede libremente hablar, escribir y publicar sus opiniones sobre todas las materias, siendo responsable del abuso de este derecho. Ninguna ley se expedirá que restrinja o limite la libertad de la pala

bra o de la prensa". En aquella República se cree que, si bien la prensa no es impecable, ni debe gozar de impunidad de los delitos que cometa, si debe de ser completamente libre, como lo es la palabra, sin ser ello tampoco impecable: equiparando así la palabra hablada con la impresa, las leyes de ese país han resultado práctica y aceleradamente dificultades que no tienen solución bajo el imperio de la teoría que se contradice, al conceder fueros y privilegios al pensamiento de la imprenta pública, y que niega al mismo pensamiento que la palabra expresa.

La ley tiene que castigar los delitos contra la reputación y sobre todo los que se cometan por medio de la prensa, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les da, si no se quiere mantener un elemento de perturbación en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan respetar un derecho, que no se puede desconocer. Bien está que los errores de la prensa se corrijan sólo por la prensa misma; pero este célebre pensamiento de un escritor inglés no puede significar que a una injuria se responda con una calumnia, que el correctivo de un delito sea la perpetración de otro igual o mayor. Por más brillante que esa teoría de la impunidad de la prensa haya sido defendida por sus elocuentes partidarios, es preciso reconocer con Blackstone que sujetar la prensa a las restricciones de la censura es someter la libertad de las opiniones a los perjuicios de un solo hombre y hacerlo juez infalible de todos los puntos controvertidos sobre ciencia, religión, gobierno. Pero castigar los escritos perjudiciales o nocivos, cuando después de publicados hayan sido calificados de criminales, es cosa indispensable para conservar la paz y el buen orden... las únicas... bases sólidas de la libertad civil. Así la libertad del pensamiento queda intacta y lo que se castiga es sólo su abuso. Así, reprimir el desenfreno de la prensa, es mantener la libertad de



que debe gozar". En mi sentir esta doctrina es la más filosófica y liberal fórmula de la teoría de la libertad de imprenta.

Pero si la impunidad de los delitos, que por la prensa puede cometerse, es por completo inaceptable, - la creación de un fuero, de un tribunal especial para juzgarlos, no se aviene tampoco a las exigencias de la idea democrática, que estando basada en el principio - de la igualdad de la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria o calumnia - de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal, - que el que injuria o calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce, hacer lo contrario en gracia de la libertad de imprenta es sublevarse contra toda noción - de justicia, es negar el principio de la igualdad, fundamento capital de los gobiernos democráticos, es poner dos derechos igualmente sagrados y sacrificar la - honra del hombre a la libertad del escritor.

### III

La ley de imprenta ha creído salvar al menos - unas dificultades ordenando que si el responsable no - se presenta al juicio, sea juzgado según las leyes penales.

Pero ¿está conforme este precepto con el de la parte final del artículo 7o. de la Constitución, que - previene que los delitos de imprenta sean juzgados por los jurados?

Por más que en mi opinión debe suprimirse el - fuero para estos delitos, tengo que sostener que mientras el artículo Constitucional no se reforme, no pueden los jueces comunes en caso alguno, incluso el que

señala aquel artículo, conocer de esa clase de delito.- Pero aunque eso así no fuera, ese artículo 34 no evita todos los inconvenientes, a que la falta del juez instructor pueda dar lugar.

El juez de Celaya cree que él es competente en este negocio porque si Ocampo quisiera probar la verdad de las imputaciones hechas al jefe político, como los jurados no pueden recibir tales pruebas, no queda más que el juez común que lo haga y que falle sobre ello.

#### IV

¿Pueden los códigos penales del Distrito y de los Estados en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto a la clasificación que hace de los delitos, como con respecto a las penas con que los castiga? ¿Pueden las leyes federales o locales alterar o cambiar los procedimientos que aquella establece para la averiguación de tales delitos?

La legislación americana difiere en este capítulo de la nuestra, pues mientras nosotros creemos que la ley orgánica de la libertad de imprenta pertenece exclusivamente al Congreso general, los americanos siguen la regla contraria, a saber: que corresponde a las legislaturas de los Estados, y creen también que el Poder legislativo de la Unión no faltará a sus deberes, legislando sobre la libertad de imprenta en una ley obligatoria para el Distrito Federal.

"Ahora puede preguntarse: ¿Es cierto que por nuestra legislación vigente sea de la competencia exclusiva del Congreso Federal la ley de la libertad de imprenta; o más bien es cierto que las legislaturas pueden dar leyes sobre la libertad de imprenta, siempre que na

da altere las bases expresamente consignadas en la - Constitución General, sin que por eso pueda dejar la suya el Congreso Federal en los casos dados de su exclusiva competencia?.

"La Constitución de 1824 declaró en su artículo 50, párrafo III, ser facultad exclusiva del Congreso Federal, proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su - ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación".

"A partir, de este seguro principio, debe decirse que mientras rigió el Acta Constitutiva de la Federación, sólo el Congreso Federal pudo dar leyes para - proteger y arreglar la libertad de imprenta".

"Más también debe decirse que una vez promulgada la Constitución de 1824 desapareció este exclusivismo, pues sólo se prohibió a los Estados de la suspensión y la abolición de la libertad de imprenta; de modo que salvo estas dos prohibiciones, las legislaturas pudieron hacer lo que creyeran conveniente para - proteger y arreglar la libertad de imprenta".

"Despréndese de aquí, que no tiene asiento en - nuestro primitivo derecho constitucional la opinión de que la ley Reglamentaria de la libertad de imprenta - es de la competencia exclusiva del Congreso Federal".

"Nada más necesito agregar, ni para exponer con mayor exactitud la teoría constitucional sobre facultades de los Estados, en materia de libertad de im- - prenta, ni para fundarla con más sólida argumentación. Siempre que las legislaturas no alteren el precepto - constitucional que garantiza esa libertad, ellas pue-

den en sus respectivos Estados expedir las leyes que -  
 crean más convenientes sobre este asunto. No estable- -  
 ciendo la previa censura, ni exigiendo fianza a los au- -  
 tores o impresores, ni coartando la libertad de escri- -  
 bir, ni creando más delitos que los que ataquen a la vi -  
 da privada, a la moral o a la paz pública, ni aboliendo  
 los jurados que deben conocer de esos delitos, ellas -  
 pueden clasificarlos y definirlos, señalar las penas, -  
 en que incurren los delincuentes y fijar los procedi- -  
 mientos del juicio.

"Consecuencia de esas verdades es que la Legisla -  
 tura de Guanajuato ha estado en su derecho al legislar -  
 sobre los delitos de imprenta que reconoce la Constitu-  
 ción, castigando, como lo ha creído justo, la injuria, -  
 la difamación y la calumnia, cometidas por medio de la  
 palabra, de la escritura, de la prensa, de la pintura, -  
 etc. estableciendo un sistema de penas diverso del -  
 creado por la Ley del 4 de febrero de 1868. En esas -  
 disposiciones del Código Penal de aquel Estado es tan -  
 Constitucional, como el que rige en el Distrito. Así -  
 debo concluir por reconocer el derecho que el juez de -  
 Celaya invoca para su Estado, al sostener que los deli-  
 tos que por la prensa se cometan dentro de su territo- -  
 rio, se deben castigar según disposiciones de su Código  
 Penal, y no conforme a las de la Ley de Imprenta, pero  
 las penas que él impone, ¿Se deben aplicar por los tri-  
 bunales comunes, como ese juez lo pretende, o por los -  
 jurados de que habla el artículo 7o. de la Ley Suprema?  
 Esa es la cuestión que voy a tratar.

## V

"La Ley debería abstenerse de clasificar como de -  
 litos de imprenta los que lo son del orden común, agra-  
 vados sobre la circunstancia de la publicidad.

La distinción entre la acción pública y la privada no puede alterar la competencia del tribunal especial, creado para juzgar de los delitos de la imprenta; así es que cualquiera que sea la acción criminal que se deduzca, nunca de ella puede conocer los jueces comunes.

"El error grave del Juez de Celaya en este caso ha consistido en creer que castigando el Código de su Estado, lo mismo que el de Distrito, la injuria, la difamación y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, etc., esos delitos por ese sólo hecho han quedado reducidos a la condición de comunes, perdiendo su carácter de Delitos de Imprenta, para el efecto de dejar de ser de la competencia de los jurados y caer bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

"Puede y debe el legislador constitucional, federal o local en los casos de su competencia, legislar sobre esos delitos; pero sólo los jurados de la imprenta deben conocer de ellos. Tales son, en mi concepto, las conclusiones legales que se deducen de los textos de la Constitución. Habiéndolas contrariado el juez de Celaya, pretendiendo conocer de un delito de imprenta, con sus procedimientos contra el quejoso que ha infringido la parte final de ese artículo 7o. y procede en consecuencia, en mi sentir, el Amparo.

## VI

"En gracia de la claridad de las diversas cuestiones que he tratado, permitase presentar en breve resumen de las conclusiones prácticas y legales, a que en mi estudio he llegado. Son estas:

I.- Si bien el artículo 7o. de la Constitución

mantiene el tribunal especial de imprenta, él reconoce que ésta es responsable por los delitos que cometa. La Ley orgánica de 4 de febrero de 1868, por la vaguedad con que definió esos delitos y por la insuficiencia de las penas que les impuso hizo prevalecer de hechos sobre la teoría de la responsabilidad consagrada por aquel artículo, la de la impunidad de la prensa; pero habiendo derogado el Código Penal esta parte de la ley, nuestra legislación de imprenta no da hoy a ésta más privilegio que el de su tribunal especial.

II.- El Congreso Federal y las legislaturas de los Estados en su caso, tienen facultades para legislar sobre libertad de la palabra, de la escritura y de la prensa, debiendo siempre respetar los límites que a ésta señala el artículo 7o.

III.- Ninguna ley, en consecuencia, puede suprimir entre nosotros los jurados, que deben juzgar de los delitos de imprenta: mientras el poder constituyente no reforme aquél precepto suprimiendo el tribunal especial, los jueces comunes son en todos casos incompetentes para conocer de esos delitos.

De estas verdades fundamentales que he procurado demostrar, deduzco, como lo he hecho ya, la última consecuencia que el juez de Celaya, queriendo juzgar a Ocampo por un delito cometido por la prensa ha violado la garantía que a éste concede el tantas veces citado artículo 7o. de la Constitución. Votaré, pues, concediendo este amparo.

La Suprema Corte pronunció esta Sentencia:

México, agosto 20 de 1881.- Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Guanajuato, por Bernardo Ocampo, contra el Juez Segundo de Le-

tras de Celaya, que lo redujo a prisión por el delito de calumnia, verificado por medio de un artículo que -  
vió la luz pública, con lo que reputa violadas en su -  
perjuicio las garantías que consignan los artículos 6,  
7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez  
de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 70. de la Constitución: que ésta es la suprema ley de la Nación (Art. 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, a pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al artículo 16 Constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege a Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones del Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretamos los C.C. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, Ignacio L. Vallarta.- Magistrados: José María Bautista Eleuterio

92

Avila - Jesús María Vázquez Palacios.



"Me he prestado gustoso como sujeto de un gran experimento...para demostrar la falsedad del pretexto de que la libertad de prensa es incompatible con un gobierno de orden".

Jefferson a Seymocer

CAPITULO V  
LEY DE IMPRENTA

El artículo primero transitorio de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos determinó que dicho cuerpo normativo entraría a regir el primero de mayo de 1917. En su artículo 16 transitorio se marcaba que el Congreso de la Unión, en su período ordinario de sesiones, expediría las leyes orgánicas relativas, dando preferencia a las de las Garantías Individuales.

Venustiano Carranza se anticipó al Congreso y reglamentó las garantías individuales contenidas en los artículos 6 y 7, en la Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917 que entró en vigor el 15 del mismo mes.

Invocó, para hacerlo, "Las facultades de que me encuentro investido" y anunció que formulaba la Ley "hasta que vosotros expidáis la Ley Orgánica".

En el artículo 36 de la Ley de Imprenta se establece que "será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los tribunales federales". Es decir, la Ley tiene un doble carácter local y federal.

Su nombre es engañoso. No regula únicamente la imprenta. En el artículo primero se incluye, entre los medios con que se puede contravenirla, a la palabra hablada, las señales, los manuscritos, la imprenta, el dibujo, la litografía y cualquiera otro modo que sea expuesto o circule en público, o sea transmitido por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por

mensajes. La primera y segunda fracción de su artículo 3 aluden explícitamente al cinematógrafo.

Contiene 36 artículos cuya hermenéutica jurídica adolece de un sinnúmero de faltas, a tal grado que en uno de los artículos hace la diferencia entre Congreso y Cámaras, actitud imperdonable en virtud de que se acababa de elaborar una Constitución.

Considero que Carranza al elaborar la Ley demostró tener visión política, la cual se pone de manifiesto sobre todo en la redacción de los artículos tercero y primero en donde se especifica lo que debe entenderse por ataques a la vida privada y al orden o paz pública, porque así en forma tajante se prohibía hacer cualquier crítica fuerte a las Instituciones del país y a sus titulares.

Bien es sabido por todos que el pueblo mexicano posee una característica especial para ridiculizar determinadas situaciones políticas y sociales, con lo cual manifiesta su más absoluta reprobación a esos actos o actividades que considera impropios y en ellos, propiamente se demuestra un descontento más grande; es por ello que en la Ley en el artículo tercero se prohíbe esa forma de expresión y en virtud de lo cual, considero que Carranza basado en la experiencia de Madero, comprendió que la prensa es un arma de doble filo, que si bien puede hacer mucho bien al orientar a la opinión pública, también puede sembrar la idea del descontento, cosa, muy peligrosa en toda época para un gobierno que está en el poder ya sea por la simpatía y apoyo popular o bien sin ella.

Por lo que respecta al artículo segundo de la Ley que se refiere a los ataques a la moral, lo considero impropio, en virtud de que la moral es tan variable

de época a época, de lugar a lugar e inclusive de sujeto a sujeto, que hace imprecisa una acepción propia; y considerando que todo delito debe contar con los elementos suficientes que lo tipifiquen correctamente, vemos que este delito de ataques contra la moral no cuenta con esas características y al hacerse impreciso depende del criterio demasiado subjetivo del juez o jurado que lo van a juzgar.

Implanta un sistema que permite a la autoridad localizar y sancionar a los responsables de las transgresiones.

A este efecto, obliga a los fundadores de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, a hacer una manifestación por escrito, dentro de los 8 días siguientes al establecimiento de la negociación, ante la Autoridad Municipal.

Ordena, siempre con el fin de poder determinar la responsabilidad en caso de violación a sus mandatos, que los impresos que se hagan públicos contengan el nombre de la oficina donde se editan, la fecha y el nombre del autor o responsable; si el nombre no aparece tratándose de publicaciones que no sean periódicas, se tiene como responsable al editor o regente del lugar en que se hizo la impresión o al propietario de la oficina si no hubiere ninguno de los mencionados.

Estatuye que los periódicos, además tienen que expresar el lugar en que esté establecida la administración o negociación, y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

El director es responsable de los artículos, -

entrefiletos, párrafos y gacetillas, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias; si no lo hubiere, el administrador o regente, y en su defecto, es el propietario, y si tampoco éste apareciere las personas a cuyo cargo esté la redacción.

No podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución por delito que no sea de imprenta.

Una aportación valiosa que hizo la ley fue el considerar exentos de responsabilidad al personal de las Imprentas, así como también a los expendedores, repartidores y papeleros salvo que la participación sea evidente en el delito o que su negligencia permita la comisión de la falta.

Muestra interés la ley tanto en los responsables de imprentas, como en los de otros medios que, como antes se dijo, están incluidos en sus prescripciones. Por cuanto hace a las representaciones teatrales y las exhibiciones de cinematógrafo, el artículo 19 declara que, al igual que en las audiciones de fonógrafo, "se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba, o constituya la audición al empresario de teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Prohíbe la publicación de datos que la prudencia y el decoro exigen que se guarden en silencio, como los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro y violación, y de los miembros del jurado. Castiga a los infractores de estas limitaciones, con la multa de 50 a 500 pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Merece especial atención la fracción V del artículo noveno que prohíbe "iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales", en virtud de que considero que esta fracción fue puesta con fines eminentemente políticos, ya que las autoridades al encarcelar a determinado sujeto que cuente con la simpatía popular y fijarle una fianza alta, puede explotar mejor la situación y lograr más adeptos o simpatías y hacer ver a las autoridades como ogros.

Obliga a los periódicos a publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas de autoridades, empleadas y particulares.

Manifiesta que para proceder contra el autor del delito de injurias, se necesita querrela de la parte ofendida. Si la ofensa es a la Nación, a algún cuerpo o algún funcionario, la acusación es presentada por el Ministerio Público.

Las sanciones son económicas y privativas de libertad. Son más graves, en cuanto las faltas más afectan y hieren a los bienes (vida privada, moral, paz pública) que la ley protege. Se contempla con especial severidad los ataques a la paz pública. El castigo máximo es de 2 años de prisión y el que fija la fracción III del artículo 33 "con una pena que no bajará de 3 meses de arresto, ni excederá de 2 años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional o las Instituciones que de aquél y éstas dependan.

Después de esta, llegamos a la conclusión de que la Ley de Imprenta es obsoleta y anacrónica.

La Secretaría de Gobernación está facultada para vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites constitucionales y por ende de vigilar que la Ley que tratamos no se viole.

Como lo afirmamos en páginas anteriores, creemos que algunos de los conceptos establecidos por la Constitución como límites a la libertad de expresión e imprensa, son peligrosos en su manejo por ser demasiado subjetivos como moral y este manejo de conceptos ambiguos - trae como consecuencia que la Autoridad tenga en sus manos un poder extraordinario porque al querer imputar de terminado artículo lo puede hacer con base a estas limitaciones imprecisas.

Ahora bien, esta imputación, la hace a priori o a posteriori de publicado el artículo?

Para contestar esta cuestión, creo que debemos - tener presente que los Directores de periódicos están - concientes de este peligro que se cierne sobre ellos como la espada que pende de un hilo sobre la cabeza del - sujeto y por ello, tratan de mantener una determinada - línea, sin ser demasiado blanda sin ser demasiado dura. De ahí que la primera censura se encuentre en el propio Diario.

Por lo que se refiere a la posible censura establecida por Gobernación, la dejo a su criterio porque - creo que como estudiante que está a punto de iniciar su vida profesional, todavía me falta experiencia para poderla contestar.

## MOTIVOS DE LA LEY

El domingo 15 de abril de 1917, seis días después de expedida la Ley, Venustiano Carranza al dirigirse al Congreso en sesión extraordinaria, dió a conocer los motivos que lo llevaron a dictar el ordenamiento que hemos analizado.

Al leer el informe relativo a la Secretaría de Gobernación expresó:

"El Gobierno de mi cargo acaba de expedir una Ley de imprenta, que estará en vigor hasta que vosotros expidáis la Ley Orgánica de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

"La necesidad y oportunidad de esta ley serán apreciadas debidamente si se tiene en consideración que hasta hoy los excesos de la libertad de la imprenta y en general de la manifestación de las ideas han causado serios trastornos, tanto contra el derecho de los particulares y la tranquilidad de las familias, como contra el orden y la paz pública; pues a todos vosotros os es bien conocido que fué el libertinaje de la palabra y de la prensa, lo que más eficazmente contribuyó a debilitar el prestigio y respetabilidad del Gobierno de la República, y a fomentar y apoyar la audacia de los enemigos de aquel, pudiendo decirse, sin temor de equivocarse, que fué lo que de una manera principal y directa determinó los cuartelazos y crímenes de febrero de 1913.

"Con toda seguridad que no han de faltar personas que consideren contrarios a la libertad del pensamiento, si no es que todos, de los preceptos de la ley de que se trata; pero hay que tener en cuenta que en



ellos sólo se señalan los casos en que se ataca la vida privada, la moral y la paz pública, casos que ningún espíritu serio debe negarse a admitir, a menos que sostenga que es lícito atentar contra la honra y los intereses de los particulares, contra los fueros de la moral y contra la tranquilidad pública, o que pretenda que en algunos de esos casos se ha ido más allá de lo que la razón y la justicia exigen.

"Si en el periodismo mexicano ha habido y hay publicistas que lo han prestigiado y que le seguirán dando lustre contribuyendo a formar y orientar sanas ideas y ayudando a solucionar con acierto los grandes problemas en que estriba la suerte del país, también ha abundado y no escasea hoy, por desgracia, escritores que no han sabido ni saben más que injuriar; porque, faltos de conocimientos y de la aptitud necesaria para entrar al estudio de los problemas nacionales, reducen su labor a mancillar la reputación ajena, a ejercer el chantaje como sistema de medro, a empequeñecer la labor de los servidores de la Nación y, llegada la ocasión propicia, a arrojar las flores de la adulación a los pies de los magnates para deslumbrarlos, o de los ambiciosos para alentarlos en sus maquinaciones. Si se quiere la prueba de ésto, bastará hojear la prensa en la época de la dictadura del general Díaz, en la decena de los cuartelazos de febrero y durante todo el período de la usurpación de Huerta.

"Los escritores que para discutir una cuestión no necesitan calumniar, los que pueden censurar hasta con acritud la conducta de un funcionario o de un empleado público sin arrojar sobre él los dardos envenenados de la difamación o sin anonadarlos y deprimir su autoridad con las punzantes diatribas de su desprecio, esos nada tienen que temer de la Ley, la que sólo se ha hecho para los que no guardan el respeto debido al derecho ajeno.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES  
DEL ART. 6

1824	1821	1822
Decreto Constitucio- nal para la libertad de la América Mexica- na.	Reglamento adicional para la libertad de imprensa.	Reglamento Pro- visional político del Imperio Me- xicano.
1823	1833	1842
Plan de la Constitu- ción Política de la Nación Mexicana.	Programa de la admi- nistración de Valen- tín Gómez Farías.	ler. Proyecto - de Constitución Política de la República.
1842	1842	1843
Voto particular de - la minoría de la co- misión constituyente	2o. Proyecto de Cons- titución Política de la República.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.
1856	1856	1857
Estatuto Orgánico - Provisional de la - República Mexicana.	Proyecto de la Cons- titución Política de la Rep. Mexicana.	Constitución Po- lítica de la Re- pública Mexica- na.
1865	1916	1917
Estatuto Provisional del Imperio Mexicano	Mensaje y Proyecto - de Constitución de - Venustiano Carranza.	Constitución Po- lítica de la Re- pública Mexicana

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES  
DEL ARTICULO 7o. CONSTITUCIONAL

1810 Decreto sobre la <u>li</u> <u>bertad</u> política de la imprenta.	1811 Elementos Constitucio <u>ne</u> <u>nales</u> de Ignacio Ló <u>pe</u> <u>pez</u> Rayón.	1812 Constitución Polí <u>tica</u> de la monar <u>quía</u> española.
1812 Acuerdo en pleno - del virrey Venegas.	1814 Decreto Constitucio <u>na</u> <u>l</u> para la libertad de la América Mexica <u>na</u> .	1821 Reglamento adicio <u>na</u> <u>l</u> para la liber <u>ta</u> <u>d</u> de imprenta.
1822 Reglamento Provisio <u>na</u> <u>l</u> Político del Im <u>pe</u> <u>rio</u> Mexicano.	1823 Plan de la Constitu <u>ci</u> <u>ón</u> Política de la Nación Mexicana.	1824 Acta Constitutiva de la Federación <u> Mexicana</u> .
1824 Constitución Fede <u>ra</u> <u>l</u> de los Estados <u> Unidos</u> Mexicanos.	1833 Programa de la Admi <u>n</u> <u>istración</u> del Go <u>bi</u> <u>erno</u> de Valentín - Gómez Farías.	1836 Leyes Constitucio <u>na</u> <u>les</u> de la Repú <u>b</u> <u>lica</u> Mexicana.
1839 Dictamen del Supre <u>m</u> <u>o</u> Poder Conserva <u>do</u> r.	1840 Proyecto de reformas a las leyes constitu <u>ci</u> <u>ona</u> les de 1836.	1840 Voto particular - del diputado José Fernández Ramírez

1842	1842	1842
1er. proyecto de <u>Constitución Política</u> de la Rep.	Voto particular de la minoría - de la <u>comisión</u> constituyente.	2o. proyecto de - <u>Constitución Política</u> de la Rep. - Mexicana.
1843	1847	1847
Bases <u>Orgánicas</u> de la República.	Voto particular de Mariano Otero.	Acta <u>Constitutiva</u> y de Reformas.
1853	1855	1856
Decreto de López de - Santaana.	Ley de <u>Imprenta</u>	<u>Estatuto Orgánico Provisional</u> de la Rep.
1856	1857	1865
Dictamen y proyecto - de la <u>Constitución</u> de la Rep. Mexicana.	<u>Constitución Política</u> de la República Mexicana.	<u>Estatuto Orgánico del Imperio Mexicano</u> .
1883	1906	1916
Ref. <u>Constitución política</u> de la República.	Programa del - partido liberal mexicano.	Mensaje y <u>Proyecto</u> de <u>Constitución</u> de Venustiano Carranza.
1917		
<u>Constitución Política</u> de la República Mexicana.		

Que se tenga presente siempre que siendo la libertad de expresión un derecho inalienable e irrenunciable, la radio y la televisión por su propia naturaleza, tienen el deber correlativo de satisfacer en proporción a sus disponibilidades técnicas, el derecho que tiene la sociedad a la información, a la verdad y al saber.

La Sustentante.

## CAPITULO VI

## RADIODIFUSION

I.- Conceptos.- En el anexo 2 del convenio internacional de telecomunicaciones de Atlantic City de 1947 encontramos las siguientes definiciones:

"Radiodifusión es un servicio de radiocomunicaciones que efectúan transmisiones de sonidos, de televisión, facsimiles y otros medios; radiocomunicación es toda emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, medios visuales, u otros sistemas electromagnéticos comprendidos entre las frecuencias de 10 Kc/s y - 3000 Mc/s."

El reglamento de radiocomunicaciones anexo al convenio internacional de telecomunicaciones de Atlantic City de 1947 cita las siguientes acepciones:

"Radio es un término general aplicado a las ondas hertzianas. Televisión es un sistema de telecomunicaciones para la transmisión de imágenes transitorias de objetos fijos o móviles. Estación:

a).- Un transmisor o receptor separado a una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las dotaciones accesorias requeridas a prestar un servicio definido de radiocomunicación.

b).- La estación asume la clasificación de servicios en el cual funciona temporal o permanentemente. Estación de radiodifusión es una estación en el servicio de la radiodifusión".

En virtud de lo anterior, se da el nombre de radiodifusión a un conjunto de procedimientos destinados a establecer difusión por medio de las ondas herzianas. Supone la existencia de una estación transmisora encargada de transformar el mensaje en una serie de impulsos eléctricos, y de uno o más aparatos receptores que traducen estos impulsos y reconstruyen el despacho transmitido.

II.- Principios Generales.- La empresa de radiodifusión o de televisión se encuentra sometida a reglas especiales en todos los países. Esas reglas tienen por objeto no solo dotar a la empresa radiodifusora de un estatuto completamente distinto al de la prensa propiamente dicha, sino también atenuar y a veces muy sensiblemente en lo que respecta a la forma de las empresas las diferencias que pueden existir entre los diversos regímenes en razón a su concepción sobre la libertad y sobre la función de la prensa y de la información. La mayoría de tales reglas están impuestas en parte por la naturaleza misma de la radiodifusión y se encuentran establecidas en todos los países.

"La primera de ellas es de orden puramente material físico puede decirse. El espectro radioeléctrico tiene un número limitado de longitudes de onda, que han sido repartidas entre los Estados en el curso de conferencias internacionales, esto hace necesario una estrecha limitación de las empresas encargadas en cada país de utilizar las longitudes de onda y también una minuciosa reglamentación de su reparto y condiciones de utilización. Consecuencia inevitable es la intervención de representantes del Estado, tanto en la creación como en el funcionamiento de la empresa al menos en el aspecto técnico. Esto conduce por otra parte a una fatal concentración que, además, está favorecida, cuando no -

impuesta, por el elevado costo de las instalaciones y material.

"Ese intervencionismo estatal está aún más acentuado por la particular importancia que tiene la radiodifusión como técnica para la información de las masas sin poder olvidar que la radio y la televisión por su rapidez, su regularidad y la diversidad de sus aspectos, penetra en todas partes y ejerce en la opinión de los hombres una influencia de la que el Estado, quiera o no, no puede desinteresarse.

Las facilidades que ofrece para las transmisiones rápidas y regulares a larga distancia hacen igualmente de ella un instrumento de formación cultural y pedagógica incomparable, que muchas veces es el único utilizable en aquellos países que por su gran extensión territorial no poseen una red suficiente de establecimientos de enseñanza. Este es un argumento más en favor del intervencionismo del Estado.

Finalmente, el marco jurídico en que por razón natural se encuentran encuadradas desde su origen y las circunstancias que han concurrido en su desenvolvimiento han impulsado con frecuencia y hasta precipitado esta evolución. Tanto por su técnica como por la maquinaria que emplea se halla colocada desde el primer momento en un sector que en la mayor parte de los países está organizado como un servicio público y un monopolio: El de las transmisiones telegráficas. Por ello, su mayor desarrollo ha tenido lugar en aquellos períodos en que hallándose, los gobiernos envueltos en luchas de propaganda e incluso en conflictos internacionales estaban lógicamente obligados a servirse de ella como esencial instrumento de combate". (44)

(44) El derecho de la Información (Estudio Comparado de los principales sistemas de reglamentación de la Prensa, La Radio y el Cine) Fernand Terrou y Lucien Solal. Unesco. 1952 págs. 131-132.



III.- Límites de la Radio y la Televisión.- El emitir programas educativos por la radio con el fin de acrecentar la cultura del radioescucha es poco provechoso. Querámoslo o no, el radio oyente le queda siempre el recurso de dar vueltas al botón. Es innumerable el linaje de los radio oyentes, que, con la mano puesta en el botón, exploran pacientemente el cuadro luminoso, buscan una música ligera, un sketch divertido, música de baile o canciones tirolianas y juegan al escondite con las sinfonías, el teatro clásico, las emisiones de calidad.

"La recepción radiofónica se opera en condiciones imperfectas (no se alude a las perturbaciones técnicas de la emisión, el falding, etc.) La atención del radiooyente no está dispuesta aún cuando abre maquinalmente su aparato receptor. Nada le ha preparado para recibir el mensaje: no ha tenido que proceder a una selección; no se ha visto obligado a pensar en la emisión de la noche; no está envuelto en la atmósfera de una sala de espectáculos.

"El radioescucha se haya privado del espectáculo de los ojos, del magnetismo que se desprende de la persona viva; el actor en escena, el conferenciante detrás de su mesa, el director de orquesta de pie ante su atril, la atención del radiooyente se dispersará al menor ruido inoportuno". (45)

Televisión.- El reducido alcance del área de sintonización costosa en su programación y por el valor mismo de los receptores. Además, la atención visual se concede por entero o se aparta completamente del objeto que la solicita y no es capaz de sostenerse por largos

---

(45) La Educación por la Radio. La radio Escolar. Estudios Monográficos. Paris, 1949. Clause Roger. Pág. 11.

períodos de tiempo. Oyendo radio una persona puede ejecutar otras labores. Y no se puede con igual duplicidad atender a un programa de televisión que requiere - además de la atención auditiva, la visual. Quiere decir esto que no parece probable que las transmisiones - de televisión puedan extenderse a la magnitud y a las - frecuencias de las radiofónicas y ello anuncia la posibilidad de una convivencia bastante autónoma.

## IV.- LA RADIODIFUSION Y EL DERECHO

a) Antecedentes.- Nuestra tradición legislativa, por tanto, está orientada en el sentido de que el Congreso de la Unión, es el único facultado para legislar en la materia de vías generales de comunicación, o sea, con exclusión de las legislaturas de los Estados, ya que en los términos del artículo 124 de nuestra referida Ley Suprema las facultades no conferidas por ella a las funciones de la federación, se entienden reservadas a los Estados. Esta disposición tiene su antecedente en la Constitución de 1857 en su artículo 117.

Confirma este criterio la lectura del Dictamen de la 2a. comisión legislativa del Congreso Constituyente - de 1917, que en su parte relativa dice: La fracción XVII se refiere a vías generales de comunicación, que por su naturaleza son federales... etc. (Diario de los Debates No. 80). En el seno del Constituyente de 1857, el tema no suscitó discusión.

Tanto la Constitución de 1857 como la de 1917, usan la expresión vías generales que debemos aclarar debidamente. En realidad esta connotación equivale a estas vías federales, y así lo comprobamos con el empleo de la palabra "general" en muchas de nuestras leyes cuyos materiales quedan reservados a la jurisdicción del poder federal. Tales son los casos de por ejemplo: Nuestra Nueva Ley General de Población, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley General de Instituciones de Seguros, etc.

Ese problema se planteó a los legisladores al estudiar y discutir la Ley del 3 de diciembre de 1939 e in

clusivo el primer dictamen emitido por la comisión con fecha 18 de noviembre de 1939, la denomina Ley de Vías Federales de Comunicación y para fundar tal denominación expresa en su "Exposición de Motivos", lo siguiente: "El primer problema que se planteó a la comisión fue el relativo al título mismo de la Ley, pues lo mismo las leyes anteriores que la iniciativa del ejecutivo que motiva este dictamen, la propia comisión ha creído conveniente, por las razones de tal índole que enseguida se exponen substituir tal título por las vías federales de comunicaciones.

"Desde luego, sin desconocer que la denominación vías generales de comunicación es eminentemente técnica su empleo ha sido totalmente desvirtuado, tanto en las leyes como en la iniciativa referida asignando el carácter de generales a vías que no tienen esa naturaleza pero sin embargo son federales.

"La connotación de vías generales se ha prestado a confusiones, pues en tanto que en las leyes de 1931, 1932, se asienta que el criterio para distinguir la radica en el interés general de ellas apreciado a través de la importancia misma de la vía, consideraciones de marcada influencia en la vida económica del país, conceptos todos muy vagos que no alcanzan a dar una diferencia específica; en cambio, teóricamente se les ha querido definir como todas aquellas que por acabar territorio de dos entidades federativas, sirven de límite a éstas o al territorio nacional, o por no pertenecer a la jurisdicción de un estado de la unión, quedan sujetas a los poderes federales, en otras palabras se confunden su carácter de generales con el de federales.

Con base en la facultad que se otorga al Congre

so Federal se han expedido sucesivamente las siguientes leyes de vías generales de comunicación: la del 4 de junio de 1888, 29 de agosto de 1931, 29 de agosto de 1932 y 30 de diciembre de 1939.

El licenciado José Luis Fernández en su obra "Derecho de la Radiodifusión", señala: "Estas leyes, excepto la primera, incluyeron entre las Vías generales, las instalaciones radioeléctricas. De tal manera que bajo su vigilancia la radiodifusora quedaron reguladas, junto con las demás, como tales vías generales, es decir, exclusivamente como vehículo aptos para la comunicación, pero no fueron reguladas desde el punto de vista del contenido de su actividad, que lógicamente, es lo más importante. Existía, por tanto, una terrible laguna legislativa en nuestro país, que se había venido subsanando a base de reglamentos del poder ejecutivo, el último de los cuales, dictado el 6 de febrero de 1942, era el único instrumento con que contaban las autoridades y particulares. Sin embargo, tal reglamento y su validez eran discutibles". (46)

El 5 de junio de 1888, siendo presidente de la República Mexicana el Gral. Porfirio Díaz, se expide un decreto relativo a la materia estableciéndose dos puntos fundamentales.

1.- Para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 constitucional, son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales y ferrocarriles, las siguientes: los mares territoriales, los esteros y algunas que se encuentran en playas de la república, los canales, ríos y lagos interiores.

---

(46) Historia de la Radio y la Televisión en México, Octavio Colmenares editor. México 1972. Mejía Prieto Jorge. pág. 214.

2.- Al ejecutivo federal corresponde la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar su uso público o privado.

El tiempo pasa y se dictan diversos decretos relacionados con las vías generales de comunicación, pero en lo que toca a la radiodifusión, es hasta el 19 de octubre de 1916, en que el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la nación y por razones eminentemente políticas, expide un decreto relativo al establecimiento de estaciones radiotelegráficas, publicado en el diario oficial de la Federación el 31 de octubre del propio año. El mencionado decreto fue derogado por la Ley de Comunicaciones Eléctricas de 23 de abril de 1926 promulgado el día 26 del propio mes y año. Consta de los siguientes capítulos:

- I.- Preceptos generales
- II.- Red nacional
- III.- Instalaciones incorporadas a la red nacional
- IV.- Concesiones y permisos.
- V.- Instalaciones para servicios especiales.
- VI.- Estaciones a bordo.
- VII.- Instalaciones difusoras y de investigación científica
- VIII.- Líneas telefónicas.
- IX.- Servicio público
- X.- Penas.

En el diario oficial correspondiente al 26 de abril de 1926, se publica la Ley sobre Ferrocarriles, Ley de Caminos y Puentes y el Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. Todas estas legislaciones se refieren a vías generales de comunicación.

La fuerte tendencia, que se dejaba sentir para -

la unificación de la legislación relativa a comunicaciones y transportes da por resultado que el 29 de agosto de 1931 se expida la ley de Vías Generales de Comunicación y medios de transporte, la que fue promulgada el 31 del propio mes y año. En la ley de Vías Generales de Comunicación y medios de transporte en sus libros I, V y VII, tiene algunas disposiciones relativas a la radiodifusión tales como los artículos 20, fracción primera, 3, 4, 19, 36, 88, 93, 96, 102, 506, 508, 541 y 544.

Esta primera ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte que hemos citado, sufrió al año siguiente modificaciones de fondo dando lugar a la ley de vías generales de comunicación expedida el 29 de agosto de 1932, publicada en el diario oficial el 28 de septiembre del mismo año. Se establece un nuevo artículo sobre la radio que es el 515.

Esta ley fue derogada por la del 30 de diciembre de 1939, publicada en el Diario oficial el 19 de febrero de 1940.

En relación a las leyes reglamentarias sobre el radio, podemos decir que está vigente la actual Ley que comentaremos con posterioridad, pero antes la vigencia fue del "Reglamento de las estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados", expedido el 6 de febrero de 1942, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1942, que abrogó el Reglamento de las Estaciones Radioeléctricas Comerciales, Culturales, de experimentación científica y de aficionados de fecha diciembre 3 de 1936 y promulgado el 30 del propio mes y año. Este a su vez, abrogó el Reglamento del capítulo VI del Libro V de la Ley de Vías Generales de Comunicación de junio 9, de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del mismo año, el cual en su

artículo 5o. transitorio establece: "Quedan derogados - las disposiciones, decretos, circulaciones, etc. que se opongan al presente Reglamento. Este Reglamento trata - por primera vez asuntos relacionados a la radiodifusión, y que a la fecha son de palpitante actualidad.

Fué hasta el 19 de enero de 1960 que entró en vigor en México la Ley Federal de Radio y Televisión cuyo Reglamento fue firmado por el Poder Ejecutivo el 8 de - marzo de 1973 y entró en vigor a los quince días de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Independientemente de la Ley y el Reglamento, a continuación enumeraré, los cuerpos normativos que contienen disposiciones en este aspecto:

Acuerdo Presidencial que establece el régimen actual de concesiones (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1969).

Acuerdo Presidencial que autoriza a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios el pago de impuesto (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1969).

Decreto Presidencial que establece que el Canal 11 de Televisión se utilizará para la transmisión de - programas educativos, culturales de orientación social (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 - de agosto de 1969).

Acuerdo Presidencial que establece la Red Fede-ral de Estaciones Difusoras de Televisión (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de - 1969).

Acuerdo Presidencial que establece la Comisión - Intersecretarial en materia de radio y televisión (pu--



blicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1969).

Acuerdo Secretarial a la Dirección General de Telecomunicaciones para la asignación y distribución de canales de televisión en la banda MAF.

Apéndice: Disposiciones de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.  
Definiciones técnicas.

### LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

b) Fué publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1960 y expedida durante el período presidencial del Lic. Adolfo López Mateos.

Contiene 105 artículos y 7 transitorios. Ha sufrido 2 reformas. Una del artículo 17 y la otra del 19, las dos efectuadas según decreto de 31 de diciembre de 1969 publicado en el Diario Oficial de enero 27 de 1970, que entró en vigor al día siguiente. Tiene 6 títulos.

Refiriéndose a esta legislación, el Lic. López - Mateos manifestó: "La libre manifestación de las ideas es uno de los pilares más firmes de la democracia. De acuerdo con este principio, el 19 de enero entró en vigor en México la Ley Federal de Radio y Televisión, que cumple una misión social al poner la libertad de informar y de transmitir imágenes e ideas, dentro de normas jurídicas que garantiza en ejercicio de este indeclinable derecho humano".

Analicemos algunos de los puntos más importantes de la mencionada Ley, la cual principia instituyendo el

dominio directo de la Nación sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, asentando que dicho dominio es inalienable e imprescindible. Dicha aseveración está basada, en que el artículo 27, parte final del párrafo cuarto de la Constitución, señala como bien de dominio directo de la nación: ... "Y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el derecho internacional". El artículo 42 reformado de la Constitución expresa en su fracción VI, lo siguiente: "El territorio nacional comprende: "El espacio situado sobre el territorio nacional, - con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional".

El artículo 2, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, menciona como bienes de dominio público de la Federación: "Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto y quinto, y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". La propia Ley estima como bienes de uso común (artículo 18, fracción I): "El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional".

El artículo segundo de la Ley establece que para el uso del espacio, se requiere concesión o permiso del Ejecutivo Federal, a través, es decir, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual, según el artículo trece, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, que podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las -

entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

Son particularmente importantes, los artículos - 14 y 25 que determinan que la nacionalidad mexicana es característica indispensable para el solicitante de una concesión o permiso, ya sea persona física o moral. Viene a reforzar esta posición los artículos 23 y 24 que a la letra dicen:

Artículo 23.- "No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria".

Artículo 24.- "Las acciones y participaciones emitidas por las empresas que explotan una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna".

En virtud de la enorme importancia que la radio y la televisión tienen y desempeñan en la vida nacional como orientadores de la opinión pública, las autoridades consideran que sólo deben otorgar concesión o permiso a mexicanos y no a extranjeros que carecen de todo arraigamiento a nuestra patria y que en última instancia pueden presentar problema al servir a los intereses de sus respectivas naciones.

La solicitud de concesión se presentará en la -

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la que previamente habrá determinado el área que puede destinarse a tal fin.

El solicitante deberá garantizar que continuará con los trámites y los llevará hasta el fin, constituyendo para tal efecto un depósito o bien una fianza.

Una vez constituido el depósito u otorgado la fianza, la Secretaría estudiará la solicitud y calificado el interés determinará si debe seleccionarse para continuar con el trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de 30 días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieren resultar afectadas presente objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de 15 días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de 30, oyendo a la comisión técnica consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión.

La garantía se constituirá en la Nacional Financiera, -  
S. A.

Al iniciarse la transmisión de los programas, el concesionario, queda obligado a:

Cumplir con la función social, mediante sus emi--  
siones, de contribuir al fortalecimiento de la integra--  
ción nacional y al mejoramiento de las formas de humana  
convivencia.

Prestar el servicio concesionado por sí mismo, no  
enajenando la concesión sin previo permiso de la Secre--  
taría de Comunicaciones y Transportes.

Operar de acuerdo a las normas técnicas que dicte  
el Estado, por medio de la Secretaría de Comunicacio--  
nes.

Transmitir en forma gratuita y preferente los bo--  
letines de cualquier autoridad, vinculados a la seguri--  
dad y defensa del territorio nacional, la conservación de  
orden público o destinadas a prever o remediar cual--  
quier calamidad pública.

Eslabonar sus instalaciones para transmitir infor--  
mes de trascendencia nacional, a juicio de la Secreta--  
ría de Gobernación.

Anunciar previamente al auditorio, los programas im-  
propios para la niñez o la juventud.

Aprovechar y estimular los valores y expresiones del  
arte mexicano.

Usar en sus transmisiones el idioma nacional.

Dar a conocer cada 30 minutos las letras nominales de la difusora y la localidad en que se ubica.

Incluir en la programación cotidiana, informaciones políticas, culturales, deportivas, sociales y otras de interés general; dando a conocer la fuente de información y el nombre del locutor.

Acatar las observaciones que por escrito le formule la Secretaría de Gobernación, si a su criterio las transmisiones no se ajustan a la Ley o su Reglamento.

Evitar en las transmisiones cualquier influencia nociva al desarrollo armónico de la niñez o la juventud.

Evitar las transmisiones que corrompan el lenguaje, las contrarias a las buenas costumbres; denigren u ofendan el culto cívico a los héroes, las creencias religiosas o discriminen racialmente; así como aquellas que utilicen arbitrarios de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Abstenerse de noticias, mensajes o propaganda contrarias a la seguridad del Estado y al orden público.

No transmitir programas patrocinados por un Gobierno Extranjero o un organismo internacional, sin contar con autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

No interceptar, aprovechar o divulgar los mensajes que estén destinados al dominio público y que se re

ciban por los aparatos de radiocomunicación.

Evitar la publicidad a centros de vicios de cualquier naturaleza.

Abstenerse de cualquier propaganda engañosa, de productos industriales, comerciales o servicios, ya sea por exageración o falsedad en sus indicaciones, usos, propiedades o aplicaciones.

Abstenerse, igualmente, de exageración en la publicidad de bebidas alcohólicas de más de 20 grados, evitando también emplear en ella a menores de edad o ingerir real o aparentemente el producto durante la transmisión y como parte de ella.

No realizar la propaganda de sorteos, loterías o rifas sin contar con autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

No efectuar programas de concurso, preguntas y respuestas y otros similares en que se ofrezcan premios, sin la previa autorización estatal.

Deben evitar que trabajen en su estación locutores que carezcan de certificado de aptitud.

Además de la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, intervienen otras Secretarías como Gobernación, Educación Pública y Salubridad y Asistencia.

Como hemos observado en el transcurso del desarrollo del presente, la Secretaría de Comunicaciones está

encargada de los aspectos técnicos.

Ahora bien, por lo que respecta a la Secretaría - de Gobernación, el artículo 10 establece su competencia en los siguientes casos:

1.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz - públicos.

Esta fracción es una copia de los límites a la libertad de expresión e imprenta que están contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la Televisión.

II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico.

III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión.

IV.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor.



V.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones.

VI.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y

VII.- Las demás que le confiera la Ley.

La radio efectúa, de hecho, una acción educativa. ¿Dónde encuentra la justificación de esa acción que debería estar reservada lógicamente a los que tienen a su cargo la educación, como son los ministerios de este ramo, las asociaciones reconocidas, las autoridades académicas? La encuentra en las exigencias y en las necesidades de la educación de las masas.

"Es común decir que los trastornos sociales que hoy vivimos tienen su origen en la revolución industrial, técnica y científica del siglo pasado.

"Los problemas de producción, de distribución y de consumo, lo mismo que los de organización política, social y cultural sean vuelto sumamente complejos. Además, las estructuras tradicionales, así espirituales como materiales, se oponen al esfuerzo de transformación y de adaptación y constituyen un freno por la fuerza de la inercia que desarrollan en el terreno social y por el conformismo que mantiene en el pensamiento de la acción.

"Ayer aún, los hombres, al encararse con los pro-

blemas individuales y sociales, podían apoyarse en las tradiciones, en el Código del pensamiento y la acción que las generaciones presentes habían elaborado. Hoy y la ruptura se produjo desde fines del siglo XVIII- tienen que encontrar en sí mismos los recursos de un juicio sano que decida inmediatamente una acción fecunda, en una sociedad particularmente compleja.

"Por eso es por lo que el siglo XIX, en substitución de las tradiciones profesionales, intelectuales, morales y políticas hubo de organizar un sistema de educación de enseñanza ampliamente abierto a todos los hombres. Con ella se encontraba planteado el problema de la educación de las masas; dar a todos los hombres, cualquiera que sea su lugar en el medio social, los conocimientos generales y profesionales, los métodos de pensamiento y los reflejos de acción utilizables con un rendimiento suficiente, en una sociedad técnica y democrática.

"La suma del saber requerido para alcanzar esa finalidad, es enciclopédica, y la escuela tradicional con toda su buena voluntad, no pudo absolverla. Por eso tuvo que modificar sus métodos, revisar sus programas, modernizarse merced a un esfuerzo de racionalización y de adaptación a las nuevas necesidades". (47).

"A pesar de ello no pudo responder a las exigencias continuamente crecientes de la formación de las masas. A su lado se organizaron centros de educación de un tipo nuevo: Movimientos de juventud, Asociaciones de

---

(47).- La Educación por la radio. Ob. Cit. pág. 12.

educación popular, agrupaciones educativas de toda índole. La educación escolar se prosigue así fuera de la escuela, a la edad de la escolaridad y mucho después de ésta. La obra emprendida por la educación escolar se encuentra hoy, su continuación, en la educación popular y hoy en día a través de nuevos aparatos producto de la ciencia moderna como es el radio y la televisión.

El esfuerzo de educación con la radio y la televisión se ejerce en dos direcciones: Por una parte, se dirige a los auditores de fuera de la escuela; por otra parte, a los alumnos agrupados en una clase: El primer caso es educación popular y el segundo radio escolar o bien televisión escolar.

"Conviene distinguir netamente una u otra, a pesar de su carácter educativo común. En efecto, las condiciones exteriores de estas dos actividades, las personas a quienes se dirigan, la índole de la finalidad que se asignan son diferentes: En consecuencia, la forma que asumen, los métodos que emplean, el lugar que ocupan en los programas, las modalidades de su realización tienen caracteres específicos y conviene reservar a cada una de ellas un tratamiento particular". (48).

La educación popular se dirige generalmente a los adultos, en el domicilio mismo de éstos para aportarles conocimientos generales o profesionales que no les fué posible adquirir durante el período escolar, o que olvidaron desde el fin de sus estudios.

---

(48).- La educación por la radio. Ob. Cit. Pág. 12.

La radio y la televisión escolar, por su parte, - organiza emisiones educativas con destino a grupos homogéneos de alumnos, puestos bajo la tutela de un profesor.

Una vez que hemos definido estos aspectos, nos referiremos a los frutos producidos en esta materia en - nuestro país.

La radiodifusión educativa en México generalmente ha sido organizada por el gobierno sin muchos resultados favorables. Muy presumiblemente porque sus bien intencionados directivos confundieron lamentablemente la cultura con la transmisión de rayados discos de música clásica, y la comparecencia en los micrófonos de un surtido atroz de conferenciantes, declamadores y lectores de boletines oficiales.

"Con gran congruencia y sentido de la realidad, - el gobierno ha preferido encauzar su atribución cultural y educativa, asignándose tiempo en las transmisiones de radiodifusoras y televisoras comerciales de prestigio - perfectamente cimentado". (49).

Actualmente operan en territorio nacional ocho radiodifusoras de onda larga, diez de onda corta, cuatro de frecuencia modulada y una televisora con finalidades del mismo tipo.

Al tratar de la radio cultural en México, es de - justicia mencionar a Radio Universidad Nacional. La es-

---

(49).- Historia de la radio y de la Televisión. Ob. Cit. pág. 202.

tación se inició en el Distrito Federal cuando finalizaba la década de los treintas. Sus indicativos eran XEXX en la banda normal y XEYU en onda corta. Con raquítrico presupuesto y, por consiguiente, con frecuentes deficiencias técnicas, Radio Universidad realizó, por años, una meritoria obra cultural y artística.

Cuando el Dr. Nabor Carrillo fue rector de la máxima casa de estudios, radio Universidad ya con el nombre X.E.U.N. en broadcasting, se renovó por completo. Hoy, con elegantes y funcionales instalaciones en la Ciudad Universitaria, transmite simultáneamente en ondas largas y cortas y en la banda de FM. Su programación es variada y en extremo interesante, realizada por especialistas.

Igualmente merece destacarse la trayectoria de la televisión X.E.I.P.N., Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional. Sorteando problemas técnicos y económicos es el único canal cultural y educativo de América Latina.

A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete, según el artículo 12:

I.- "Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II.- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y;

V.- Las demás facultades que le confiera la Ley.

Es una importante atribución que tiene esta Secretaría para cuidar del bienestar del pueblo.

En otros aspectos, la Ley, señala la creación del Consejo Nacional de Radio y Televisión; establece escuelas radiofónicas, simplifica el sistema de inspección - administrativa, con personal pagado por el Erario, establece limitaciones para emisiones de ciertas clases, - por ejemplo la retransmisión de programas extranjeros o los de concurso.

En el Capítulo II se establecen los casos de nulidad, caducidad y revocación.

En cuanto a las sanciones, la Ley en el artículo 101 hace toda una enumeración de las infracciones que - en última instancia viene siendo toda actitud contraria a lo establecido en el presente ordenamiento legal.

## REGLAMENTO.

d) El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones de radio y televisión fue expedida por el Presidente Luis Echeverría A., el 8 de marzo de 1973, siendo Secretario de Gobernación, el Lic. Mario Moya Palencia.

Contiene 58 artículos y uno transitorio. Tiene siete títulos.

Considero que es un Reglamento prudente, que tiene de a lograr una mejor orientación del teleauditorio, -- prueba de ello son los artículos 6o. y 7o. en los que -- se establece el deseo del legislador por lograr a través de la radio y la televisión una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar y un mejor desarrollo económico del país, una distribución equitativa del ingreso, y al fortalecimiento del mercado nacional.

Teniendo presente, los artículos 3o., 4o. y 5o., -- llegamos a la conclusión que la función de la radio y la televisión son preferentemente educativas, informativas y recreativas, claro que todo esto, dentro de los límites del respeto a la persona humana y a la Ley.

Establece la competencia de la Secretaría de Gobernación a través de sus Direcciones de Información y de Cinematografía.

Menciona que las transmisiones de que dispone el

Estado debe ser de la misma calidad que la utilizada en la programación normal.

Determina el procedimiento a seguir para obtener permiso para transmitir directamente programas originados en el extranjero.

En lo referente a los programas de concursos y sorteos afirma que la Dirección General de Información las autorizará siempre y cuando se destinen a premiar la habilidad o los conocimientos de los participantes, no sean lesivos para su dignidad personal y procuren la elevación de sus niveles culturales.

Nosotros, nos preguntamos, si en realidad se cumple esta disposición, después de observar algunos programas que hacen objeto de burla a los concursantes, generalmente gente humilde que lo único que quieren es obtener un premio porque su situación económica es angustiosa.

Una innovación, es la que se asienta en el artículo 23, en el que se señala la clasificación de los horarios para niños, adolescentes y adultos. Sin embargo para lograr el fin de esta disposición normativa es necesario también la colaboración de los padres de familia.

Según el artículo 28 se consideran como nacionales las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas o teleteatros gravados que se hayan realizado en nuestro país, por mexicanos o por sociedades mexicanas en el extranjero, así como las coproducciones en que participen nuestra industria.



El artículo 33 considera programación viva, la primera transmisión en cada estación de aquellos programas que se hagan de películas o videocintas que se filmen o se graben en territorio nacional. En el artículo siguiente se determina la duración de los programas vivos en relación a toda la programación, esta disposición trata de proteger a los artistas mexicanos para que tengan posibilidades de trabajo y no sólo sean programas filmados en el extranjero los que se exhiban en territorio nacional.

Establece lo que debe entenderse por apología de la violencia, el crimen o los vicios así como también la corrupción al lenguaje y los casos en que deben considerarse contrarios a las buenas costumbres.

En el título quinto se determina un punto sumamente importante para el teleauditorio que disfruta placidamente de un programa de televisión desde su hogar y es la duración de los anuncios comerciales, es decir, en este título que contiene un sólo capítulo se determina el equilibrio que debe existir el anuncio comercial y el conjunto de la programación, con la única excepción, de que la Secretaría de Gobernación es la única autorizada para aumentar temporalmente la duración de los periodos de propaganda comercial.

La publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco no podrá efectuarse en el horario destinado a los niños.

En el artículo 47 se establece que queda prohibida toda publicidad referente a cantinas y la que ofenda la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las ca-

racterísticas del producto que se pretenda anunciar. -  
Estos conceptos son ambiguos e imprecisos lo que ocasiona en algunos casos que sean aplicados injustamente.

En el Título sexto se determinan las funciones -  
del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Se clasifica la programación en noticieros, deportes, entretenimientos, cuestiones económicas y sociales, actividades de naturaleza política y programas culturales.

El Título séptimo que es el último, contiene sólo un capítulo y establece que la Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, impondrá las sanciones correspondientes por las violaciones de la Ley de la materia y de este Reglamento.

Las sanciones administrativas se impondrán previa audiencia de parte interesada. Para oirlas se le comunicará por escrito la infracción que se le imputa y se le otorgará un plazo de 5 días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y haya o no promoción, la Dirección competente determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponde.

Estas sanciones podrán ser revisadas dentro de los 15 días siguientes ante el superior siempre que se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.

## LA CENSURA EN LA RADIO Y LA TELEVISION.

V.- Una vez que hemos brindado un panorama general de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento denominado de la Ley Federal de la Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión, veremos si existe o no censura estatal.

En el artículo 58 de la Ley se establece el derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no es objeto de ninguna inquisición y tampoco de previa censura. Este precepto es acorde a lo dispuesto por la propia Constitución.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley establece - en su fracción XIII sanción, al que desobedezca las prohibiciones que por la correcta programación prevé el artículo 63 de la Ley.

Artículo 63.- "Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorias de las razas; queda asimismo prohibido el empleo - de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

El artículo 38 del Reglamento "considera que se -  
corrompe el lenguaje, en los siguientes casos:

I.- Cuando las palabras utilizadas por su origen\_ o por su uso sean admitidas dentro del concenso general como apropiadas y;

II.- Cuando se deformen las frases o palabras o - se utilicen vocablos extranjeros.

En relación a la primera fracción considero que - es imprecisa porque la forma de hablar varía en cada re\_ gión del país, ejemplo: los veracruzanos emplean gene-- ralmente vocablos que en el Distrito Federal se pueden\_ considerar groseros. Y más aún la manera de expresarse, también varía según a la clase socioeconómica a la cual va dirigida. De ahí que sea imprecisa esta fracción y - se de enorme facultad discrecional al titular del órga- no competente para calificarlo.

El artículo 39 del Reglamento determina: "Se con- sideran contrarias a las buenas costumbres:

I.- El tratamiento de temas que estimulen las - ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integri-- dad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o exci\_ te a la prostitución o a la práctica de actos licencio- sos; y

II.- La justificación de las relaciones sexuales\_ ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alco\_ holismo".

Por lo que se refiere a la primera fracción, con excepción del concepto de integridad del hogar, los demás son sumamente subjetivos, es decir, dependen de la educación del individuo, del medio social en que ha vivido y en fin de su criterio que bien puede ser amplio o reducido.

La fracción XIV del artículo 101 establece sanción a la violación de lo dispuesto por el artículo 64.

Artículo 64.- "No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propagandas de cualquier clase, que sean contrarias a la seguridad del Estado o del orden público".

La Secretaría de Gobernación es la que lo determina pero bajo que criterio?.

En los artículos 24, 25, 27, 30 del Reglamento, - se observa que realmente existe censura, en virtud que estos preceptos se determina la obligación a los concesionarios o permisionarios que transmiten películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teatros gravados que los sometan a autorización de la Secretaría de Gobernación.

Las autorizaciones se otorgan cuando los films no atentan contra lo dispuesto por la Ley y su Reglamento. (Algunos conceptos que trae son ambiguos e imprecisos, como lo hemos visto).

Ahora bien, llegamos a la conclusión de que dicha autorización es propiamente una censura.

## EFECTOS DE LA RADIO Y TELEVISION.

VI.- La investigación científica sobre los efectos de las comunicaciones es demasiado escaso como para proporcionar la información necesaria para la comprensión del tema. Como dijo hace poco un estudioso, refiriéndose a los efectos de la televisión sobre los niños: "En el efecto de la televisión sobre los niños está sujeto a polémicas, no porque algunas personas se opongan al crimen y otras lo favorezcan, sino porque se conocen tan poco que cualquiera puede introducir sus prejuicios o sus puntos de vista en el debate sin que se pueda probar que está equivocado".

Aún los resultados disponibles de investigaciones no siempre inequívocos, especialmente si se trata de interpretarlos como evidencia en favor o en contra de un curso determinado de acción social.

"En las discusiones sobre los efectos de los medios masivos puede haber una observable urgencia social, especialmente en lo que respecta a problemas sociales tan sobresalientes e imperiosos como la delincuencia juvenil, el crimen y la moralidad pública. Esta ansiedad social hace que la gente se impacienta ante una orientación científica lenta, objetiva y desapasionada frente a estos problemas y estimula la búsqueda de opiniones inmediatas y de remedios sociales.

"A veces los medios masivos mismos son percibidos como problemas sociales por los legos y los críticos de la sociedad, lo que representa un giro de los acontecimientos que requiere cierto examen. Lazarsfeld y Merton

han identificado cuatro fuentes de la preocupación del público por los medios masivos. En primer lugar, muchas personas se alarman por la ubicuidad y el poder potencial de los medios masivos para manipular al hombre, para bien o para mal. La persona media siente que tiene poco o ningún control sobre este poder. En segundo lugar, algunas personas temen que los grupos de intereses económicos puedan usar los medios masivos para asegurar se la conformidad pública con el statu quo social y económico, reduciendo al mínimo la crítica social y debilitando la capacidad del auditorio para pensar independientemente. En tercer lugar, los críticos argumentan que los medios masivos, al acomodarse a grandes auditorios, pueden provocar un deterioro de los gustos estéticos y de los niveles de la cultura popular". (50).

Finalmente, algunas personas critican a los medios masivos por haber anulado las ventajas sociales por las que los reformadores han luchado durante tantos años. Por ejemplo, gracias al esfuerzo acumulado de muchos hombres y mujeres, el pueblo tiene por fin jornadas de trabajo más cortas, mayores oportunidades para la educación libre y seguridad social. Presumiblemente, éstas, son las condiciones necesarias para gozar de las bellas artes, adquirir más educación, estudiar nuestro acervo cultural. Pero que hace la gente con el tiempo libre que acaba de adquirir? Ve comedias y espectáculos de variedades por televisión, escucha rock-and-roll o -

---

(50).- Comunicación de Masas. Una perspectiva Sociológica. Ed. Paidós Buenos Aires. Charles R. Wright.- págs. 122-123.

música de poca calidad por la radio, va a ver películas policiacas y de terror, y así sucesivamente. Por ello, las horas de ocio y su utilización plantean "Nuevos problemas sociales" que aguardan solución.

Ya hace doce años Wilbur Schram sintetizó algunas de las conclusiones sobre cambios de actitud llevados a cabo a través de los medios de comunicación de masas y que parecen señalados por la evidencia de la investigación.

Las conclusiones pueden resumirse de la siguiente forma:

- 1.- "Es posible cambiar las actitudes.
- 2.- "Con el fin de producir un cambio tiene que recibirse y aceptarse una sugerencia de cambio.
- 3.- "La recepción y la aceptación más fácilmente suceden cuando la sugerencia le sale al encuentro a las necesidades y los impulsos de la personalidad.
- 4.- "Es bastante seguro que la sugerencia se acepta si:
  - a) está en armonía con normas y finalidades valoradas de grupo.
  - b) si se percibe la fuente del mensaje como entidad y digna de confianza.



c) El mensaje sigue ciertas reglas de la retórica que se relacionan con el orden de la presentación, la organización del contenido y la naturaleza del llamado.

5.- "En igualdad de circunstancias, una sugerencia es más fácilmente aceptada cuando, además de ir por los medios de comunicación de masas, la acompaña de refuerzo persona a persona. No basta uno sólo de estos sistemas.

6.- "Es más fácil que ocurra un cambio de actitud si la sugerencia va acompañada por el cambio en otros factores que también se basan en creencias y actitudes.

Así que, de acuerdo, a lo anterior, las comunicaciones serán más efectivas y las actitudes más fácilmente cambiadas:

- a) Cuando un mensaje relacionado con las necesidades del individuo se presenta de tal manera y con tal oportunidad que se ve reforzado por los acontecimientos contemporáneos.
- b) Cuando el cambio va garantizado por el apoyo social.
- c) Cuando se señalan los cambios a seguir y los obstáculos que se presentarán". (51).

(51).- Teleducación.- Revista Internacional. Publicación Trimestral. Ofnas. Bogota, Colombia. A. aéreo 4490. Artículo: Aspectos psicológicos de la enseñanza por radio y televisión de Rafael Vall-Serra, Director de Cenpro. Pág. 41.

- 1.- Papel del Radio y la Televisión.- La Radio y más particularmente la televisión son los medios de difusión que tienen mayores posibilidades de contribuir al desarrollo de toda persona. En efecto son los medios que podríamos llamar más personales ya que pueden establecer una relación casi íntima entre quien habla y el distante tele-radio -escucha.

La tele-radio difusión es el principal diseminador de noticias e informaciones. Para la gente que vive en zonas dispersas, para los que no saben leer ni escribir, para quien no tiene posibilidad de adquirir otras fuentes de información, las emisiones de radio, de televisión son frecuentemente los únicos medios de recibir información en plano internacional y nacional.

Pero no solamente esto sino que su alcance más amplio e instantáneo los convierte en agentes efectivos de la cooperación y el entendimiento nacional e internacional.

- 2.- Medio de Orientación y Educación del Pueblo.- La información influye y configura la opinión del pueblo. La selección y presentación de las noticias es, en consecuencia, más que en cualquiera otra forma de difusión, un medio de orientar y educar al pueblo.

Los grandes medios de difusión como son la radio y la televisión forman parte importante y de-

cisiva de la educación de los adultos. Esto no solamente en el sentido genérico en cuanto que todos los programas familiarizan al escucha y al televidente con la cultura de su tiempo y edad, sino que en proceso democrático de dar acceso al conocimiento y de familiarizar con los resultados científicos al público en general y a todas las naciones debe proceder la manera más organizada y programada.

- 3.- Ciencia y Tecnología.- Vivimos en una edad de ciencia y tecnología. La televisión ofrece muchas oportunidades de informar, demostrar y explicar las conquistas y experimentos científicos, así como de visualizar inclusive fenómenos naturales; físicos y químicos relativamente complicados.

Son numerosos los aspectos científicos que se presentan para su divulgación por medio de la radiodifusión y en particular por la televisión.- A manera de ejemplo podríamos citar los siguientes:

Los resultados de la investigación científica en los campos de la biología, la zoología y la geografía. Las conquistas en la aplicación de la ciencia a la industria y a la agricultura; los viajes espaciales, el uso pacífico de la energía nuclear.

- 4.- En el campo humanístico.- Las corrientes de la filosofía pueden ser proporcionadas en la medida de la posibilidad de ser captadas por la generalidad

de las personas. La Historia, la política y las -  
ciencias sociales pueden progresivamente tener su  
lugar en la cultura de todas las personas, dado -  
que ofrecen innumerables tópicos para emisiones y  
son indispensables en la creación de un espíritu\_  
de ciudadanía responsable en lo personal y en lo\_  
social.

El Cine es como una máquina de  
contar cuentos, que se inventó por  
que el poeta dijo un día: un cuen  
to bueno... un poema, hay que con  
társelo a todos los habitantes -  
del planeta.

León Felipe.

## CINEMATOGRAFIA.

I.- Antecedentes legislativos.- El primer intento de someter la materia cinematográfica a normas jurídico-administrativa, fue tres años después de haberse iniciado las primeras proyecciones en salas cinematográficas, esto es, en 1913. Este Reglamento fue promulgado y publicado en el Diario Oficial del día 23 de junio de 1913 siendo Presidente Interino de la República Victoriano Huerta y Ministro de Gobernación el Sr. Urrutia.

El primero de octubre de 1919 fue publicado en el Diario Oficial el Reglamento de Censura Cinematográfica, siendo expedido por el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza y Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho el Sr. Aguirre Berlanga.

Durante el período presidencial de Lázaro Cárdenas, se reformó por medio del Decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 1935, la fracción X del artículo 73 Constitucional la cual daba facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia cinematográfica.

En dicho decreto se mencionaba lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa aprobación de la mayoría de las HH legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

## Artículo 73....

X.- Para legislar en toda la República sobre mine  
ría, Industria Cinematográfica ....

Con la reforma tal Industria paso a ser materia -  
de carácter federal, lo cual trajo las consecuencias si  
guientes:

1.- Los impuestos recaudados por concepto de ex--  
portación o importación tienen el carácter de federa--  
les.

2.- Si la censura queda comprendida en el concep-  
to de Industria Cinematográfica, ésta será federal y -  
por serlo la autorización que se otorgue aprobando la -  
exhibición de una determinada película tendrá validez -  
dentro de todo el territorio nacional.

La situación creada por por la segunda guerra mun-  
dial hizo que se consideraran más de cerca los medios -  
de propaganda y publicidad en asuntos políticos y socia-  
les y fue así que ocupando la Presidencia el señor Ma-  
nuel Avila Camacho, y en uso de la facultad que le con-  
cede la fracción 1a. del artículo 89 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo -  
en la fracción X del artículo 73, de la propia Constitu-  
ción, y la fracción XXI del artículo 2 de la Ley de Se-  
cretarías y Departamentos de Estado, se expidió el Re-  
glamento de Supervisión Cinematográfica, cuya publica-  
ción se efectuó en primero de mayo de 1941, que a conti-  
nuación citaremos:

"Considerando:

Que es indispensable y urgente dictar las reglas a que debe sujetarse la autorización para exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República y exportar las producidas en el país, tanto para ejercer oportuna y eficazmente las funciones que las leyes vigentes han establecido sobre la materia, cuanto para evitar la confusión o duplicación de tales funciones continúe causando perjuicios a los interesados en tal industria; he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de Supervisión Cinematográfica".

Artículo 1o.- "Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación por la Fracción XXI del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, en materia de autorización para exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República y exportar las producidas en el país, serán ejercitadas por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica dependiente de la Dirección General de Información de la Propia Secretaría".

En los siguientes artículos, al hablarse de autorización, se ha agregado un nuevo concepto el cual tiene que ser respetado para poder conseguirla: "Las disposiciones de orden público".

Dentro de esos artículos quedan también reglamentados los noticieros. La autorización para exhibir comercialmente, confiere el derecho de exhibir la película en toda la República, sin necesidad de otra revisión.

Los demás artículos se refieren al control de exhibición y de exportación de las cintas realizadas en el país, al citar la producción hace saber que los productores pueden solicitar del Departamento la revisión



del argumento a fin de no incurrir en violaciones al Re  
glamento.

En cuanto a las cintas que no pueden revelarse --  
aquí por no existir laboratorios para este tipo de pelí-  
culas, el problema se soluciona solicitando un revisor-  
del Departamento que asita a la filmación.

### LEGISLACION ACTUAL.

II.- La Ley en vigor de esta materia, es la de --  
industria cinematográfica. Fue publicada en el Diario --  
Oficial correspondiente al día 31 de diciembre de 1949 --  
y reformada en dos ocasiones: el 15 de octubre y el 27 --  
de noviembre de 1952.

Fue promulgada durante el período presidencial --  
del Lic. Miguel Alemán, el cual ya le dió importancia a  
la industria cinematográfica al considerarla de interés  
público, como textualmente dice su artículo primero: --  
"La industria cinematográfica es de interés público y --  
las disposiciones de esa ley y de las de sus reglamen--  
tos se consideran de orden público para todos los efec--  
tos legales, corresponde al gobierno federal, por con--  
ducto de la Secretaría de Gobernación, el estudio y re-  
solución de todos los problemas relativos a la propia --  
industria a efecto de lograr su elevación moral, artís-  
tica y económica". En el último párrafo de este artícu-  
lo se especifica lo que es la industria cinematográfica  
en los siguientes términos: "La industria cinematográfi-  
ca comprende: la producción, la distribución y la exhi-  
bición de películas nacionales o extranjeras de largo y  
corto metraje".

Esta Ley entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Contiene trece artículos y cinco transitorios. Es de carácter federal. Es obsoleta ya que no se adecua a las constantes de variación de nuestros tiempos.

Establece la competencia de la Secretaría de Gobernación, específicamente de la Dirección General de Cinematografía. Creó el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico como órgano de consulta de la Secretaría mencionada.

Este consejo se integrará por los siguientes términos: Secretaría de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública, Departamento del Distrito Federal, Dirección General de Cinematografía, Banco Nacional Cinematográfico, S.A., Empresas propietarias de los estudios y laboratorios, las asociaciones de productores de películas nacionales, de distribuidores de películas mexicanas, de exhibidores de películas mexicanas, de exhibidores de películas en la República Mexicana, el sindicato de trabajadores de la producción cinematográfica y sindicato de trabajadores de la industria cinematográfica.

Su competencia radica en que sugiere al ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación, las leyes, reglamentos acuerdos y disposiciones en general para coadyuvar al perfeccionamiento moral y artístico del cine y a su desarrollo económico, proponer medidas para la ampliación de los mercados del país y del extranjero para las películas mexicanas; y las demás que sean compatibles con su calidad de órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación en materia cinematográfica.

Finaliza la Ley estableciendo las sanciones por violaciones a la misma o a su reglamento, o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación que son económicas, arrestos y clausura.

La multa podrá ser hasta de \$ 50,000.00 que se podrá permutar por arresto hasta de quince días en los casos en que el infractor no pague la multa. La Secretaría de Gobernación podrá clausurar temporal o definitivamente los salones cinematográficos, estaciones televisoras, estudios de producción de películas, establecimientos comerciales o de cualquier índole con el objeto de hacer cumplir los acuerdos que dicten de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

## REGLAMENTO.

III.- El Reglamento de la ley de la Industria Cinematográfica fue promulgado el 5 de julio de 1951 por el Presidente Miguel Alemán, siendo Secretario de Gobernación, el Sr. Adolfo Ruiz Cortines.

Entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Contiene 94 artículos y dos transitorios. Tiene 13 capítulos.

Es particularmente importante el capítulo VII - que se titula "Ayuda a la Industria Cinematográfica Nacional".

Artículo 45.- Ayuda a la Industria Cinematográfica Nacional.- La Dirección Cinematográfica, será la dependencia oficial encargada de vigilar y coordinar lo relativo a la ayuda que se proporcione para el mejoramiento de la industria cinematográfica y para estimular y financiar la producción de películas de mejor calidad.

Nos hacemos la siguiente pregunta: ¿Por qué no ha mejorado nuestra industria cinematográfica teniendo facilidades para ello?.

En el artículo siguiente se cita que con objeto - de dar estímulo para que se produzcan películas de más grande calidad artística y cultural, se otorgan premios, y diplomas.

Para evitar monopolios, tenemos los artículos:

49.- "Queda prohibido a toda persona o compañía - que se dedique a la exhibición de películas, tener intereses económicos en cualquiera compañía productora o distribuidora establecida en el país, debiendo quienes se encuentren en esas condiciones, optar por una u - otra actividad dentro del término de 60 días contados\_ a partir de la fecha en que entró en vigor este reglamento".

50.- "Queda igualmente prohibido a todo distribui- dor o productor de películas tener intereses económi- cos en la rama de la exhibición, debiendo, también, - quienes se encuentren en esas condiciones, optar por - una u otra actividad dentro de 60 días siguientes a - aquel en que entre en vigor este reglamento".

Estos dos artículos son de suma importancia ya - que van directamente encaminados a evitar legalmente a que lleguen a reunir en una sola mano la distribución, exhibición o la producción, o sea el no permitir que - los mismos intereses controlen las tres fases de la In- dustria Cinematográfica.

De esta manera queda desterrada, con el artículo\_ 49, cualquier posibilidad de que empresas exhibidoras\_ puedan producir o distribuir sus propias películas, y\_ no digamos producir o distribuir, ni siquiera tener in- tereses o intervenciones en alguna compañía productora o distribuidora.

De esta manera se logra controlar lo que vendría\_ a ser un verdadero monopolio, expresamente prohibido - por nuestra Constitución, ya que al reunirse las tres\_

fases que son la producción, distribución y el consumo, en este caso la exhibición, en una sola compañía estarían violando lo prescrito por la Constitución.

El artículo 50 establece la misma restricción nada más que a la inversa, se prohíbe que los productores tengan intereses en el campo de la exhibición, o sea, - que los productores o distribuidores de ninguna manera podrán ser propietarios de salones de exhibición o formar compañías para exhibir las películas que producen o distribuyen, pues si esto sucediera no podría darse en ninguna de las ramas de la Industria Cinematográfica la libre concurrencia.

Como se puede observar, la ley no trató este punto y el reglamento sí por lo que el reglamento va más allá de lo que debe.

El capítulo décimo de la supervisión cinematográfica. La autorización obligatoria para la exhibición de películas, en que casos será denegada, las clasificaciones de autorización, este punto será tratado en el capítulo relativo a la competencia de la Secretaría de Gobernación.

El capítulo décimo tercero es el relativo a las sanciones, antes de imponer una multa se oírán a las partes interesadas y tendrán plazo de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga. Si la dirección determina la imposición de la multa, el interesado tiene un plazo de 15 días para interponer revisión ante la Secretaría de Gobernación, para ello es necesario que se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.

#### IV.- Diferencias entre el Cine y la Televisión.--

"Nous commencerons par nous pencher sur le spectacle - cinématographique. Quelle est l'influence exercée sur lui para la television?.

Car dans ce vingtieme siegle qui a vu naitre el - grandir television, le cinema était a l'échelle planétaire, le plus grand moyen de distraction ou tout moins fréquenté avec plus de treize milliard de billets vendus par dans le Monde.

Sur le plan technique les différences sont grades. Au cinéma, des photographies succèdent sur l'écran a la vitesse de vingt-quatre par seconde pour recréer l'impression de mouvement. A la television, l'image n'est pas une photo, mais un point lumineux d'intensité variable qui parcourt toute la surface d'une paroi de verre pour laisser sur elle l'empreinte fugace d'un ensemble de Touches lumineuses en formes d'images.

Dans au cinéma une photo, a la television un point.

Sur le plan social de la réception, les différences avec le cinéma sont aussi tres nettes. Le cinéma implique une salle de spectacle ou les gens se rassemblent pour voir, dans l'obscurité des images lumineuses qui se succèdent sur l'écran. La television dans leur univers quotidien d'intimité. Pendant que les émissions arrivent dans le salon ou dans la cuisine, qui sont éclairées, les membres de la famille peuvent faire d'autres choses, manger, coudre, bricoler, parler, etc... - Au cinéma il s'agit d'un message qui se recoit hors du foyer, au milieu d'une foule anonyme, dans l'obscurité, et en silence. A la television, c'est un message reçu en famille dans la lumière et pas nécessairement en silence. - Les messages eux aussi sont différents. Au cinéma les -

films racontent tout jours des histoires de fiction, même lorsqu'elles sont historiques ou actuelles. Le spectateur sait toujours qu'il assiste a un spectacle élaboré bien avant qu'on ne lui montre". (52).

V.- El cine como reflejo de la realidad social.--  
 "El rasgo demográfico más característico de la moderna sociedad occidental es el de la población aglomerada en las grandes urbes, casi siempre compuestas por la mayoría de personas que no exceden los 35 años de edad. De ahí se continúan multitud de paradojas: hacinamientos frente a la soledad espiritual; enriquecimiento tecnológico frente a empobrecimiento de los valores humanos; institucionalización de la represión militar, cultural y física frente a la rebeldía expresadas en mil formas diferentes; monotonía cotidiana y pasividad en las decisiones fundamentales de la vida frente a evaciones violentas a través de espectáculos deportivos: boxeo, fútbol comercializado, carreras de automóviles, etc., avance de la ciencia al servicio de la producción frente al aumento del pensamiento mágico antiintelectualista y aleatorio; defensa normal de la democracia y los derechos humanos frente a la manipulación sistemática de poblaciones enteras; exaltación del individualismo frente a la estandarización y adaptación violenta y obligatoria del individualismo frente a la estandarización y adaptación violenta y obligatoria del individuo al actual régimen; explotación de la clase trabajadora frente al estímulo del sentimentalismo cursi y despolitizador de las masas; reducción del hombre a una mera mercancía de compra-consumo frente a los insistentes pro--

(52) La télévision dans la famille et la société modernes. Ed. Sociales Francaises 1969. Melon-Martinez, Enrique. Pág. 93.



La crítica constructiva  
siempre es positiva.

La Sustentante.

## CAPITULO VIII.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE  
GOBERNACION EN ESTA MATERIA.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado - en su artículo 2 fracción XXIII faculta a la Secretaría de Gobernación para "vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público".

El artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece la competencia de la Secretaría de Gobernación en los siguientes términos:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública.

II.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal.

III.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 50 de esta ley.

IV.- Imponer las sanciones que corresponda a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta Ley, y

V.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

El artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión determina la competencia de la Secretaría de Gobernación a través de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía.

Artículo 9 (reglamento).- A la Dirección General de Información compete:

I.- Señalar el grado de prioridad que corresponda para su difusión, según su importancia, a los programas elaborados por las dependencias y organismos públicos - que se transmitan en el tiempo del Estado, a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la materia.

II.- Conocer previamente los boletines que los concesionarios y permisionarios están obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia en los cuales otras autoridades podrán directamente, y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la materia.

III.- Ordenar a las estaciones de radio y televisión el encadenamiento a que se refiere el artículo 62 de la Ley de la materia. La Secretaría de Gobernación -

proporcionará los medios necesarios para lograr el enca-  
denamiento y el aviso respectivo lo comunicará por es-  
crito a las estaciones con 24 horas de anticipación, -  
cuando menos, excepto cuando la urgencia no lo permita.

IV.- Cuidar que las transmisiones se sujeten a -  
las disposiciones de la Ley de la materia y de este Re-  
glamento, sin menoscabo de las que deben ser aplicadas -  
por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V.- Conceder permiso para la transmisión directa  
de programas originados en el extranjero.

VI.- Conceder permisos para programas de concur-  
sos, de preguntas y respuestas y otros semejantes en -  
que se ofrezcan premios.

VII.- Autorizar transmisiones en otro idioma.

VIII.- Evitar la innecesaria multiplicación de un  
servicio especializado en las estaciones de radio y te-  
levisión, oyendo previamente el concesionario interesa-  
do.

IX.- Sancionar a los infractores de la Ley en la -  
materia a que se refiere este Reglamento; y

X.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Go-  
bernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la -  
Ley.

Artículo 10 (reglamento).- A la Dirección General  
de Cinematografía compete:

I.- Vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados producidos en el país o en el extranjero, y autorizarlas siempre y cuando dicho contenido corresponda a los objetivos de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley de la Industria Cinematográfica y de este Reglamento.

II.- Autorizar la importación de películas cinematográficas series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados para la televisión observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores.

III.- Autorizar la exportación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados nacionales y extranjeros. Podrá negarse cuando se considere inconveniente, por su tema y desarrollo, la exhibición de los mismos en el extranjero, aún cuando hayan sido autorizados para transmitirse en México.

IV.- Retirar transitoriamente del mercado las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados para la televisión que se transmitan sin autorización, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los responsables.

V.- Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja la Ley de la materia o este Reglamento, o cuando causas supervinientes de interés público lo ameriten.

VI.- Vigilar que las transmisiones de películas cinematográficas, se guarden un adecuado equilibrio entre los nacionales y los de origen extranjero.

VII.- Llevar el registro público de los concesionarios y permisionarios de televisión.

VIII.- Sancionar a los infractores de la Ley de la materia y de este Reglamento; y

IX.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley de la materia.

La Ley de la Industria Cinematográfica en su artículo 2o. establece la competencia de la Secretaría de Gobernación en los siguientes términos:

I.- Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo y celebración de concursos.

II.- Otorgar premios en numerario y diplomas para las mejores películas que se produzcan cada año.

III.- Estimular y discernir recompensas a los interventores e innovadores en cualquiera de las ramas de la Industria Cinematográfica.

IV.- Otorgar ayuda moral y económica a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, Instituto Nacional Cinematográfico e Instituciones similares que ya existan o se constituyan posteriormente.

V.- Intervenir en la elaboración de las películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno convenga exhibir en el país o en el extranjero.

VI.- Efectuar investigaciones de carácter general sobre las diversas ramas de la Industria Cinematográfica, estudios, laboratorios, producción, distribución, exhibición, así como encargarse de la formación de estadísticas.

VII.- Realizar mediante el uso de las formas de punibilidad adecuadas, una labor de propaganda en el país y en el extranjero en favor de la Industria Cinematográfica Nacional.

VIII.- Cooperar con la Secretaría de Educación Pública para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.

IX.- Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6o. y demás disposiciones de la Constitución General de la República. Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas autorizadas como aptas para todo el público.

X.- Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales, oyendo si se considera necesario, la opinión de la Secretaría de Economía y la de Relaciones Extranjeras; pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas - aún cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en territorio nacional.

XI.- Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores.

XII.- Determinar el número de días que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje. En ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales será inferior al 50% del tiempo total de pantalla, en cada sala cinematográfica.

Para los efectos de esta Ley, se considerará película mexicana toda producción cinematográfica de largo o corto metraje realizada en territorio nacional, en idioma español, por mexicanos o por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles y mercantiles en vigor.

XIII.- Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico en el que se inscribirán los actos relativos a la industria.

XIV.- Formar la cineteca nacional, para cuyo fin los productores o empresas entregarán gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país, en los



términos que señale el reglamento.

XV.- Autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios para la producción de películas o de nuevos foros en los estudios ya existentes de acuerdo con las necesidades de la industria.

XVI.- Regular el proceso de la distribución de películas nacionales e intervenir en el mismo con el fin de fomentar la producción de lograr la adecuada exhibición de películas y en general de proteger los intereses del público.

XVII.- Sancionar a los infractores de esta Ley y de sus reglamentos, y

XVIII.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación previa consulta con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico contribuyan a llenar los fines de la presente ley.

Como podemos observar, la Secretaría de Gobernación tiene enormes atribuciones en relación a la prensa, radio, televisión y cinematografía.

En el presente trabajo, hemos señalado lo ambiguo que son los términos respecto a la moral pública, derechos de tercero, orden y paz pública y también mencionamos que en el Código Penal están determinados como delitos. En virtud de lo cual llegamos a la conclusión de que deberían suprimirse esos conceptos empleados en la Constitución y por ende en las leyes de las materias que hemos estudiado porque al ser poco precisa su acepción se deja una enorme facultad discrecio

nal a la autoridad para que califique cada caso. Y desde luego, esta apreciación también depende del criterio del titular que podrá ser muy elástico según la formación cultural y educativa.

A través de la transcripción de los artículos citados, observamos que el Estado, sabedor de la importancia que tienen los medios masivos de comunicación en la orientación de opinión pública y de lo peligroso que puede ser su mal uso, mantiene un control jurídico y factivo en lo referente al servicio de la programación, es decir a la prohibición de cierta clase de emisiones y la obligación, por éstas y la repartición de los programas. Esto en referencia a la radio y la televisión.

Ahora bien, por lo que respecta a la Prensa, ésta generalmente se ha mantenido en una línea conveniente - por dos razones fundamentales, una de ellas, es por la necesidad del empleo del papel que está en manos de la productora e importadora de papel S.A., controlada por el Gobierno, y la otra, es porque la prensa está sujeta a un Código de Etica Gubernamental formulado por la Comisión Calificadora de Publicaciones (C.C.P.). Independientemente de la facultad discrecional que tiene la Secretaría de Gobernación para calificar cuando el material publicado tiende a atacar las Instituciones del País y la forma de gobierno que el pueblo ha elegido a través de sus representantes.

En lo que respecta a la cinematografía, el Estado ha mantenido una actitud proteccionista para fomentar - esta Industria, prueba de ello, lo tenemos en el artículo 2o. fracción XII de la Ley de Industria Cinematográfica.

Esta fracción es anticonstitucional, porque se -  
contrapone con lo que establece el artículo 28 de la -  
Constitución Mexicana.

El artículo 28 dice: "En los Estados Unidos Mexi-  
canos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna cla--  
se; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a títu-  
lo de protección a la industria..." "En consecuencia,-  
la Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo y que tenga -  
por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercio, o ser vicios al público.

Tenemos entonces que el artículo 28 constitucio--  
nal establece claramente, que no habrá prohibiciones a título de protección a la industria, y por otra parte -  
la fracción que se comenta, a su vez establece que se -  
deberán señalar cada año un número de días para exhibir películas mexicanas y que será del 50% del tiempo total de la pantalla. Como se puede observar, lo que establece la fracción XII del artículo 2o. en el fondo no es -  
sino una prohibición para los exhibidores, de exhibir -  
películas extranjeras en los días o en el porcentaje de los días reservados a las películas mexicanas. Por lo -  
tanto, ¿acaso esta disposición no encierra una prohibición para proteger la industria del cine?

Entonces como quiera que se vea es una transgre--  
sión al artículo 28, ya que se está dictando, a través de esta fracción, una prohibición proteccionista para -  
las películas mexicanas.

Apartándonos del aspecto constitucional vamos a ver en sí lo que aparentemente trae el espíritu de la Ley que se comenta en favor de la Industria Cinematográfica. La Ley fundamentalmente va dirigida a estimular, a subvencionar, en fin, a buscar los medios que permitan el desarrollo verdadero de una industria nacional, cosa que merece toda aprobación, pero en el caso particular de la fracción XII nos parece que en lugar de beneficiarla la están perjudicando ya que si está garantizado el mercado nacional, es difícil que se preocupen los productores por realizar una película de buena calidad que viniera a constituir una verdadera creación en México y que tuviera repercusiones en el extranjero.

El Estado puede darle bastante protección a esta industria por medio de fuertes aranceles de importación, por medio del doblaje o estableciendo la distribución recíproca de películas con otros países, por medio de convenio en que se establezca un porcentaje de películas por cada país, en lugar de crear una situación impositiva para el público.

Por último para afirmar lo ya dicho sobre la inconstitucionalidad de la fracción XII del artículo 2o., se transcribe el amparo interpuesto por los exhibidores a este respecto y lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera:

Considerando:

Primero.- b).- "Otro de los preceptos a través del que se impugna dicho decreto es el contenido en su artículo 2o. fracción XII que expone que la Secretaría de Gobernación podrá determinar el número de días que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos esta--

blecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje. En ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales será inferior del tiempo del 50% total de pantalla en cada sala cinematográfica".

"Esta disposición impone a los exhibidores la obligación de exhibir películas nacionales en número que no sea inferior al 50% del tiempo total de pantalla en cada sala cinematográfica, prohibiéndoles, correlativamente, exhibir cintas que no sean nacionales cuando dicho porcentaje no se haya cubierto. Atendiendo a dicha obligación y a la prohibición conmitante, el suscriptor opina que la disposición legal referida sí es de carácter autoaplicativo, porque los exhibidores están obligados a exhibir en los términos indicados, las películas nacionales, sin que para la eficacia de tal obligación se requiera un acto ulterior de autoridad, satisfaciéndose, por ende, los extremos que se implican en el criterio sustentado por la superioridad en las ejecutorias apuntadas. En consecuencia, respecto del artículo 2o. fracción XII del decreto reclamado no debe sobreerse el presente juicio de garantías, ya que dicho precepto por sí mismo establece la obligación y la prohibición mencionadas a cargo de las quejas".

Tercero.- Como se ve del considerando que antecede, el decreto reclamado solamente es susceptible de examinarse a través de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías por lo que atañe a la fracción XII del artículo 2o. y sobre el particular las quejas expresan lo siguiente: "...Por último, es clara la intención de la ley, al facultar la fijación del tiempo de pantalla y al fijar el mínimo del mismo,-

de proteger y fomentar la producción de películas mexicanas de donde resulta que aquélla vulnera la garantía del artículo 28 constitucional, según la cual en los Estados Unidos Mexicanos no habrá prohibiciones a título de protección a la industria, siendo indudable que en el caso existe una prohibición que se impone a los exhibidores para usar su pantalla por el tiempo que están obligados a proyectar películas mexicanas".

"El anterior concepto de violación debe estimarse fundado y suficiente para conceder a las quejas del amparo de la justicia federal. En efecto, el artículo 28 establece en su primer párrafo que... "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria... Como se ve, dicho precepto categóricamente prescribe cualquier prohibición que se implante para proteger a una industria por lo que, a la luz de esta disposición de la Ley fundamental, ningún ordenamiento secundario ni ningún acto de autoridad pueden emitirse con tendencia a preservar una industria nacional, lo cual, siendo altamente perjudicial para la economía nacional, ameritaría una atingente reforma al consabido artículo, pero mientras este se concibe, en los términos en que actualmente está redactado, el juzgador de amparo tiene la obligación de acatarlo aunque lo considere anacrónico e inclusive lesivo de los intereses económicos de México, puesto que cualquier actividad gubernativa que esté movida por propósitos patrióticos, pugnaría con su texto vigente si dichos propósitos se traducen en proteger a una industria Mexicana frente a las extranjeras en alguna rama de producción. Es por ello que el artículo 28 constitucional reclama urgentemente una atingente reforma para extraerlo del ambiente de clásico liberalismo e individualismo en que su texto actual lo mantiene co-

locado, a fin de incorporarle a las exigencias de la economía mexicana, eliminando de sus términos la prohibición categórica que contiene para expeditar la política gubernativa que verdaderamente propenda a proteger una industria nacional. En el presente caso, la fracción XII del artículo 2o. del Decreto reclamado, prohíbe a los exhibidores proyectar películas extranjeras cuando no esté cubierto en número que corresponda al 50% del tiempo total de pantalla en cada sala cinematográfica por películas nacionales; y como esa prohibición tiende a tutelar a la industria mexicana respectiva, la disposición mencionada es contraria al artículo 28 constitucional, careciendo por tanto, de validez jurídica, ya que toda ley o acto que sean opuestos a algún mandamiento de la Carta Magna, carecen de eficacia y obligatoriedad. Debe advertirse por el suscrito que la aludida prohibición está inspirada en indudables móviles patrióticos, tendientes a proteger una industria mexicana en la rama de la producción cinematográfica ya que la tendencia a procurar elevación moral artística y económica de dicha industria es altamente elogiable, pero como se indicó anteriormente, no es el juzgado de amparo al que incumbe ponderar una ley desde el punto de vista de su conveniencia social o económica, tarea esta que corresponde al legislador, sino estudiarla en cuanto a su adecuación o inadecuación con la Constitución, que es el ordenamiento que implica la materia tutelada por el juicio de garantías; y como en el presente caso la prohibición a que se refiere el decreto reclamado en su artículo 2o. fracción XII, pugna, como ya se dijo, con el texto vigente del artículo 28 constitucional, el suscrito en cumplimiento de la obligación que le impone su deber funcional, tiene que formular la declaración de inconstitucionalidad citada y otorgar el Amparo de la Justicia de la Unión a los exhibidores quejosos contra el re

ferido actor combativo a través de la disposición aludida.

"Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 76, 77, 78, 80, 149, 155, 193 bis de la Ley de Amarpó, es de resolverse y se resuelve:

Tercero.- La justicia de la unión ampara y protege a los exhibidores, que se citan en el resultado primero de esta sentencia en contra de los actos que reclaman del H. Congreso de la Unión, C. Presidente de la República, Secretarios de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Educación Pública, Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Obras Públicas, consistentes en el Decreto de 15 de octubre de 1952 que reforma y adiciona la Ley de Industria y Cinematografía de 20 de diciembre de 1949, en cuanto a su artículo 2o. fracción XII y términos del considerando 3o. de esta sentencia.



## CONCLUSIONES.

- 1.- Los medios masivos de comunicación más importantes son: la prensa, la radio, la televisión y la cinematografía.
- 2.- Para su positivo y real desarrollo deben desenvolverse en un régimen de libertad de expresión e imprenta.
- 3.- La libertad de imprenta y expresión se funda en el valor y las convicciones personales del individuo para defender su derecho, en la soberanía del pueblo, en el sistema representativo de gobierno, en la publicidad de los actos oficiales y la responsabilidad moral de los funcionarios.
- 4.- Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen como garantías: la libertad de opinión e imprenta para todo habitante de la República Mexicana.
- 5.- Los conceptos que se contienen en los preceptos normativos citados de vida privada, moral, orden y paz pública son ambiguos e imprecisos. Además de que están tipificados como delitos en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 6.- La función de la Prensa es informar, educar y entretener.

- 7.- La Ley de Imprenta regula la situación jurídica - de la Prensa en México.
- 8.- Es una Ley anacrónica y obsoleta, que debería ser abrogado y por ende ser substituida por otra.
- 9.- La prensa en México no puede ignorar la enorme - fuerza que representa la Productora e Importadora de Papel (PIPSA. S.A.) que controla el papel pe-riódico y el Código de Etica Gubernamental formu-lado por la Comisión Calificadora de Publicaciones.
- 10.- La prensa se mantiene en una línea moderada que - denuncia los problemas existentes sin demasiada - fuerza ni lanza artículos fuertes contra los fun-cionarios de la Administración Pública.
- 11.- La radio y la televisión están reguladas por la - Ley Federal de Radio y Televisión y su respectivo Reglamento.
- 12.- La Ley y el Reglamento tienden a dar control a la Administración Pública sobre estos medios.
- 13.- Por ser medios de importancia capital para orien-tar o bien para desorientar a la opinión pública, sólo se otorga concesión o permiso a los mexica-nos.
- 14.- Regula la programación, la propaganda comercial y tiende a orientar las actividades culturales, de recreación y de fomento económico.
- 15.- La Ley de la Industria Cinematográfica y su Regla

mento contiene disposiciones relativas a la Cinematografía.

- 16.- Es una Ley que debería ser abrogada pues sus 13 artículos son insuficientes para regular la problemática de la cinematografía actual. Su Reglamento en algunos puntos va más allá de la Ley.
- 17.- La Ley es proteccionista de nuestra Industria Cinematográfica tiende a estimular y buscar los medios que permitan su verdadero desarrollo. Trata de evitar monopolios en las tres fases; producción, distribución y exhibición de películas.
- 18.- Todo film debe obtener autorización de la Secretaría de Gobernación. Dicha autorización se traduce propiamente en censura.
- 19.- La Secretaría de Gobernación está facultada por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado para vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión no ataquen la vida privada, dignidad personal, moral, paz y orden público, así como también los derechos de terceros.
- 20.- Al no tener ni la propia Suprema Corte de Justicia criterio definido de estos conceptos, se deja enorme facultad discrecional a la Secretaría para que los determine, situación sumamente seria ya que da origen a la censura fáctica, no legal en virtud de que está prohibida.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- El Periodismo Moderno (Commette en Modern Journalism). Mendel Siegfried. Colorado University. Edición letras S.A. México, D.F. 1965.
- 2.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- Recens Siches Luis. Editorial Porrúa, S.A. México, - D.F. 1970.
- 3.- Periodistas y periódicos mexicanos (Hasta 1933. Sección). Bravo Ugarte, José Colección México Heroico. Editorial Jus S.A. México, D.F. 1966.
- 4.- Autoridad e Individuo.- Bertrand Russell. New York. 1919.
- 5.- Periodismo Transcendente.- Borrego E. Salvador. Editorial Jus S.A. México, D.F. 1973.
- 6.- La Prensa en los Países en desarrollo.- Sommerlad Lloyd E. Unión tipográfica. Editorial Hispano-Americana.
- 7.- Centenario de la Constitución de 1857. La Prensa Periódica en torno a la Constitución de 1857.- Ruiz Castañeda, María del Carmen. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Sociales. Imprenta Universitaria, 1959.

- 8.- Autour De Le Nouvelle. Declaration Universelle des Droits de L-Homme. Textes réunis par L'Unesco. Sagittaire.
- 9.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes. Ediciones - Mayo.
- 10.- Derecho de Prensa.- Ensayo sistemático sobre la libertad de imprenta Ballester C. Eliel. Librería - Ateneo. Editorial Fonida. Buenos Aires.
- 11.- Derechos del Pueblo Mexicano. (México a través de sus Constituciones) Tomo III. Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.
- 12.- Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia. Lic. Herrero Alarcón José M. Talleres tipográficos modelo S.A. 1941. tomo I.
- 13.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Edición Bibliográfica Argentina.
- 14.- Los Delitos de Expresión. Kern Eduard.- Ediciones Depalma, Buenos Aires 1967.
- 15.- Régimen Legal de la Prensa en México.- Castaña Luis. Editorial Porrúa, S.A. ediciones.
- 16.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1971. Tena Ramírez Felipe. Editorial Porrúa S.A. México 1971 - 4a. edición.

- 17.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Colección Porrúa 18a. edición. México 1970.
- 18.- Enciclopedia de Oro.- Peces a Quito. Tomo 13. Organización Editorial Novaro, S.A. México, 1971.
- 19.- Ley de Imprenta.
- 20.- Derecho Constitucional Mexicano. Lanz Duret Miguel. 5a. edición Compañía editorial Continental S.A. — México-España-Argentina. México, 1968.
- 21.- De la Libertad Humana. - Barzun, Jacques. Editorial Diana S.A. 1a. edición. México, D.F.
- 22.- Las Garantías Individuales.- Burgoa Ignacio. 6a. - edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 23.- Derecho Constitucional Mexicano.- Burgoa Ignacio.- 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
- 24.- El Derecho de la Información (Estudio Comparado de los principales sistemas de Reglamentación de la - Prensa, la Radio, y el cine) Terrou Fernad y Lu—cien Solal. Unesco 1952.
- 25.- La Educación por la Radio, la Radio escolar. Estudios monográficos de la Unesco. París, 1949. Clau—sse Roger.
- 26.- Historia de la Radio y la Televisión en México.- - Octavio Colmenares Editor. México 1972. Mejia Prie—to Jorge.

- 27.- Comunicación de Masas.- Una perspectiva sociológica  
Ed. Paidós Buenos Aires, Charles R. Wright.
- 28.- Teleeducación.- Revista Internacional Publicación -  
Trimestral. Artículo: Aspectos Psicológicos y Pedag-  
gógicos de la enseñanza por radio y televisión de -  
Rafael Vall-Serra.
- 29.- La télévision dans la familia et la société moder-  
nes. Editions Sociales Francaises 1969. Melon-Mar-  
tínez, Enrique.
- 30.- Ley Federal de Radio y Televisión.
- 31.- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión  
y de la Ley de la Industria Cinematográfica relati-  
vo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Te-  
levisión.
- 32.- Ley de la Industria Cinematográfica.
- 35.- Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfi-  
ca.
- 36.- Manual de Organización del Gobierno Federal -  
1969-1970, de la Secretaría de la Presidencia. Co-  
misión de Administración Pública.
- 37.- Sociología del Cine. Francisco A. Gómez Jara y De-  
lia Selenete Dios. Sep-setentas, México, D.F. 1973.